

México, D.F., a 16 de noviembre de 2004

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICAN LAS REGLAS DEL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA, PUBLICADAS EL 21 DE JUNIO DE 1996, PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA MODALIDAD “EL QUE LLAMA PAGA NACIONAL” PARA LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL CUYO DESTINO ES UN USUARIO DEL SERVICIO LOCAL MÓVIL.**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. **Modalidad “El que recibe paga” en el servicio local móvil.** La prestación del servicio local móvil inició en México mediante la utilización de la modalidad “El que recibe paga”. Bajo esta modalidad el concesionario del servicio local móvil realiza cargos a sus usuarios por originar y recibir tráfico público conmutado (en lo sucesivo, indistintamente “tráfico público conmutado” o “llamada”) local y de larga distancia.

En la modalidad “El que recibe paga” el concesionario del servicio local móvil recupera los costos por terminar tráfico público conmutado local a través de los cargos que le realiza al usuario de destino del servicio local móvil por la recepción del mismo. Por esta razón, cuando un usuario (fijo o móvil) origina tráfico público conmutado local que tiene como destino un usuario del servicio local móvil, el concesionario de la red de destino no le aplica cargo alguno al concesionario que origina el tráfico público conmutado por concepto de terminación de dicho tráfico, toda vez que el concesionario de la red de destino recupera el costo de la terminación de la llamada de su propio usuario.

**Cuadro 1**  
**Esquema de pagos para llamadas locales entre**  
**usuarios del servicio local fijo y usuarios del servicio local móvil**  
**Modalidad en el servicio local móvil: “El que recibe paga”**

<b>LLAMADA</b>	<b>USUARIO MÓVIL</b>	<b>RED MÓVIL</b>	<b>RED FIJA</b>	<b>USUARIO FIJO</b>
<i>Móvil-fijo</i>	Paga tiempo aire por minuto.	Paga a la red fija un cargo de interconexión por minuto.	Recibe pago de la red móvil por entregar la llamada al usuario de destino.	No aplican cargos.
<i>Fijo-móvil</i>	Paga a la red móvil un cargo por minuto por recepción de la llamada.	Recibe pago del usuario móvil por entregarle llamada.	Recibe pago del usuario fijo por servicio medido.	Aplica servicio medido.

- II. **Creación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.** El artículo Décimo Primero transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la “LFT”), publicada en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”) el 7 de junio de 1995, dispone que el Ejecutivo Federal constituirá un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la “Secretaría”) con autonomía técnica y operativa, el cual tendrá la organización y facultades necesarias para regular y promover el desarrollo eficiente de las

telecomunicaciones en el país. En consecuencia, mediante decreto publicado en el DOF el 9 de agosto de 1996 (en lo sucesivo, el "Decreto de Creación"), el Ejecutivo Federal creó la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Comisión").

- III. **Plan de Numeración.** Con fecha 21 de junio de 1996, se publicó en el DOF el Plan Técnico Fundamental de Numeración (en lo sucesivo, el "Plan de Numeración").
- IV. **Plan de Señalización.** Con fecha 21 de junio de 1996, se publicó en el DOF el Plan Técnico Fundamental de Señalización (en lo sucesivo, el "Plan de Señalización").
- V. **Reglas del Servicio de Larga Distancia.** Con fecha 21 de junio de 1996, se publicaron en el DOF las Reglas del Servicio de Larga Distancia. Las Reglas del Servicio de Larga Distancia han sido modificadas según las resoluciones emitidas por esta Comisión que fueron publicadas en el DOF el 7 de mayo de 1997, el 28 de agosto de 1997, el 24 de diciembre de 1997, el 22 de abril de 1998 y el 25 de noviembre de 1998. En lo sucesivo a las Reglas del Servicio de Larga Distancia y sus posteriores modificaciones se les denominará conjuntamente como las "RdLD".
- VI. **Reglas del Servicio Local.** Con fecha 23 de octubre de 1997, se publicaron en el DOF las Reglas del Servicio Local (en lo sucesivo, las "RdSL").
- VII. **Resolución al desacuerdo de interconexión Fijo-Móvil 1998.** Con fecha 27 de noviembre de 1998, la Comisión emitió la Resolución número P/271198/0282 (en lo sucesivo, la "Resolución Fijo-Móvil") mediante la cual se determinaron las condiciones de interconexión no convenidas entre Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Portatel del Sureste, S.A. de C.V., concesionarios todos autorizados para la prestación del servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular, con Teléfonos de México, S.A. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
- VIII. **Modalidad "El que llama paga" para el servicio local móvil.** Con base en lo establecido en el Capítulo IV de las RdSL y de conformidad con la Resolución Fijo-Móvil, en el año de 1999 entró en vigor la modalidad "El que llama paga" exclusivamente para el servicio local móvil. Esta modalidad consiste en que el usuario que origina el tráfico público conmutado pague la tarifa de servicio local por originar dicho tráfico más la tarifa correspondiente a la entrega de tráfico público conmutado en la red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local móvil. De esta forma se eliminó el cargo que el concesionario del servicio local móvil hacía a su usuario de destino por entregarle la llamada. Desde entonces esta modalidad se aplica exclusivamente al tráfico público conmutado que se origine y termine dentro de una misma Área de Servicio Local (en lo sucesivo, "ASL"), es decir a llamadas locales.

Para la implantación de esta modalidad, la Comisión determinó la utilización del prefijo de marcación "044". El objetivo de este prefijo es brindar certidumbre al usuario del servicio local al

permitirle identificar el tráfico público conmutado dirigido hacia usuarios del servicio local móvil en la modalidad “El que llama paga” y los cargos correspondientes a la tarifa registrada por los concesionarios del servicio local para dicha modalidad. Con este prefijo el esquema de marcación es “044 + NN”, donde “NN” es el número nacional, según se define en el numeral 5.2.2 del Plan de Numeración.

En la mayoría de los países desde un principio se estableció un dígito distintivo en la numeración asignada a los concesionarios del servicio local móvil. Esto permitió a los usuarios que originaban tráfico, distinguir si una llamada tenía como destino un usuario del servicio local móvil o un fijo, lo que facilitó la implantación de la modalidad “El que llama paga”. En México, cuando se implantó la modalidad “El que llama paga” en el servicio local móvil se utilizó el prefijo “044” para permitir a los usuarios del servicio local identificar que su llamada tenía como destino un usuario del servicio local móvil contratado bajo esta modalidad.

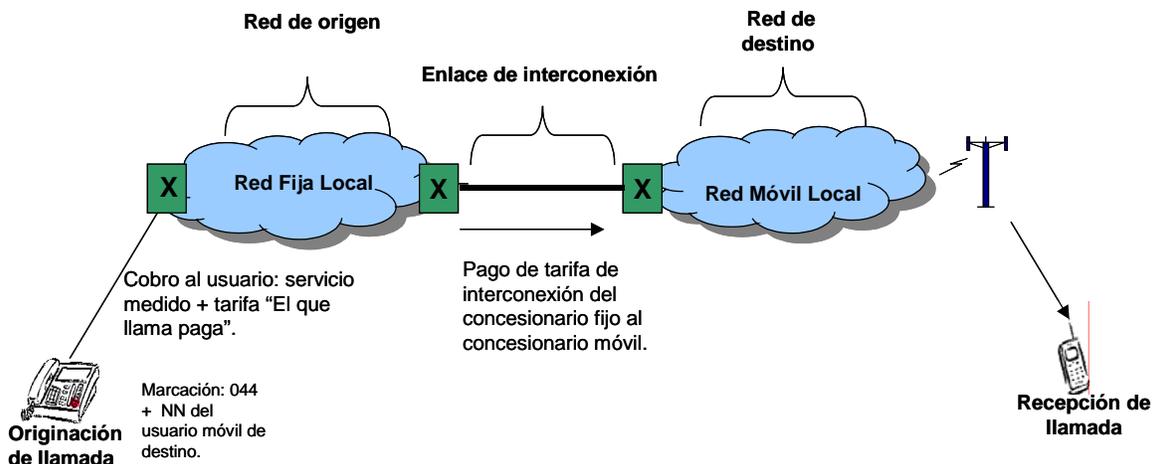
Bajo la modalidad “El que llama paga” cuando un usuario (fijo o móvil) origina tráfico público conmutado local que tiene como destino un usuario del servicio móvil, el concesionario de la red de destino le aplica un cargo al concesionario que origina el tráfico público conmutado por concepto de interconexión. Dicho cargo permite al concesionario del servicio local móvil recuperar los costos correspondientes al uso de su infraestructura. Por lo tanto el concesionario del servicio local móvil no le cobra a su usuario por la recepción de tráfico público conmutado local, a diferencia del esquema que prevalece en la modalidad “El que recibe paga” donde el usuario del servicio local móvil que recibe la llamada es el que paga por este concepto.

**Cuadro 2**  
**Esquema de pagos para llamadas locales entre**  
**usuarios de servicio local fijo y usuarios de servicio local móvil**  
**Modalidad en el servicio local móvil: “El que llama paga”**

<b>LLAMADA</b>	<b>USUARIO MÓVIL</b>	<b>RED MÓVIL</b>	<b>RED FIJA</b>	<b>USUARIO FIJO</b>
<i>Móvil-fijo</i>	Paga tiempo aire por minuto.	Paga a la red fija un cargo de interconexión por minuto.	Recibe pago de la red móvil por entregar la llamada al usuario de destino.	No aplica.
<i>Fijo-móvil</i>	No paga.	Recibe pago de la red fija por entregar la llamada al usuario de destino.	Paga a la red móvil un cargo de interconexión por minuto.	Paga servicio medido + tarifa por minuto por llamar a móvil.

La siguiente figura esquematiza la forma en que se cursan las llamadas locales cuando un usuario del servicio local fijo realiza una llamada con destino a un usuario del servicio local móvil que tiene contratado su servicio bajo la modalidad “El que llama paga”, donde se muestran las tarifas relevantes a la dirección de esta llamada.

**Figura 1**  
**“El que llama paga” Local**



Cabe señalar que el tráfico público conmutado que tiene como destino un usuario del servicio local móvil pero que es recibido fuera del ASL donde se tiene contratado el servicio, puede generarle al usuario del servicio local móvil de destino los siguientes cargos adicionales:

- Por concepto de recepción de tráfico público conmutado fuera del ASL
- Por concepto de usuario visitante (roaming)

Los cargos anteriores dependerán del plan tarifario que tenga contratado dicho usuario.

**IX. Solicitud de Iusacell.** El 6 de abril de 2000, el representante legal de SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V. y Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. (conjuntamente y en lo sucesivo "Iusacell") presentó un escrito dirigido al Pleno de la Comisión por el que solicitó que se tomaran las acciones necesarias para la instrumentación de la modalidad "El que llama paga" en su versión nacional.

El 6 de mayo de 2002, el *Senior Vicepresident Regulatory Affairs & General Counsel* de Iusacell, dirigió una carta al Presidente de la Comisión, por la que manifestó la insistencia de dicha empresa respecto de la necesidad de tomar medidas necesarias para que la fórmula de "El que llama paga" fuera implantada a nivel nacional.

**X. Resolución para marcación a diez dígitos.** El 18 de febrero de 2003, se publicó en el DOF la Resolución administrativa por medio de la cual la Secretaría a través del Pleno de la Comisión, determina el mecanismo para migrar hacia una marcación uniforme de diez dígitos para todas las llamadas que se realicen dentro del territorio nacional, de conformidad con el numeral 7 del Plan de Numeración (en lo sucesivo, la "Resolución para marcación a diez dígitos").

**XI. Escritos de los Concesionarios de Larga Distancia.** El 6 de mayo de 2003 se recibió en la oficialía de partes de esta Comisión, un escrito dirigido al Presidente de la Comisión por el que Alestra, S. de R. L. de C.V., Avantel, S.A., Bestel, S.A. de C.V., Operadora Protel, S.A. de C.V. y Marcatel, S.A. de C.V., todas concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones con autorización para prestar el servicio de larga distancia (en lo sucesivo, el “Primer Escrito”), solicitaron:

“[...]

(i) Considerar nuestros argumentos antes de emitir una Resolución respecto de la posibilidad de hacer extensiva la modalidad “El que llama paga” a las llamadas de larga distancia nacional;

(ii) Reconocernos con el carácter de partes interesadas en el proceso de determinación de la modalidad “El que llama paga” a las llamadas de larga distancia nacional, dados los graves perjuicios que su autorización pudiera acarrear a nuestras representadas; y

(iii) Previamente a la emisión de una resolución que ponga fin al procedimiento de todas las cuestiones planteadas por los interesados, poner a nuestra disposición el proyecto de la misma, a fin de que manifestemos lo que a nuestro derecho convenga y podamos aportar la información y pruebas que estimemos convenientes.

[...]”

El 14 de octubre de 2004, se recibió en la oficialía de partes de esta Comisión un nuevo escrito dirigido al Presidente y Comisionados de la Comisión por el que Alestra, S. de R. L. de C.V., Avantel, S.A., Operadora Protel, S.A. de C.V. y Marcatel, S.A. de C.V., solicitaron:

“[...]

(i) Reconozca nuestro carácter de partes interesadas y afectadas en el proceso de determinación de la modalidad EQLLP [El que llama paga] para llamadas de LDN [larga distancia nacional] y LDIE [larga distancia internacional entrante], ante los graves perjuicios que su autorización pudiera ocasionar a nuestras representadas;

(ii) Considerar nuestros argumentos y atender cada uno de nuestros requerimientos antes de emitir una Resolución respecto de hacer extensiva la modalidad EQLLP a las llamadas de LDN y LDIE; y

(iii) Previo a la emisión de una resolución que ponga fin al procedimiento de las cuestiones planteadas por los interesados, someter a consulta pública el

anteproyecto de la misma, a fin de que se manifieste lo que en derecho corresponda y se pueda aportar la información y pruebas que se estimen pertinentes, respetando el derecho de audiencia de los interesados.

[...]"

El 22 de octubre de 2004, se recibió en esta Comisión un escrito dirigido al Presidente y Comisionados de la Comisión por el que el representante legal de Bestel, S.A. de C.V., solicitó:

"[...]

PRIMERO.- Se reconozca el carácter de parte interesada y afectada en el proceso de determinación de la modalidad EQLLP para llamadas de LDN y LDle, ante los graves perjuicios que su autorización pudiera ocasionar a Bestel.

SEGUNDO.- Se tenga a mi representada como adherida al escrito de fecha del 14 de octubre del 2004 en todos y cada uno de los términos los [sic] que fue interpuesto ante esa Comisión por las empresas Operadora Protel, S.A. de C.V., Marcatel, S.A. de C.V., Avantel, S.A. y Alestra S. de R.L. de C.V.

[...]"

En virtud de lo señalado en los Antecedentes y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero.- Competencia.** Que el artículo 36, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en lo sucesivo, la "LOAPF") dispone que corresponde a la Secretaría fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes, así como las tarifas para el cobro de los mismos. Asimismo, el artículo 2 de la LFT dispone que corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones.

De conformidad con su artículo 1, la LFT es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones y de la comunicación vía satélite. En términos de su artículo 7, la LFT tiene, entre otros objetivos, promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, ejercer la rectoría del Estado en la materia y fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que dichos servicios se presten con mejores precios, diversidad y calidad, en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social. Adicionalmente, dicho precepto establece que corresponde a la Secretaría el ejercicio de determinadas atribuciones para el logro de dichos objetivos, dentro de las cuales está, en términos de la fracción I del citado precepto legal, la de planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el

desarrollo de las telecomunicaciones, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes.

El artículo 1 del Reglamento Interior de la Secretaría (en lo sucesivo, el “Reglamento Interior”) dispone que la Secretaría tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le confiere la LOAPF y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

No obstante, dicha atribución no es exclusiva de la Secretaría. El artículo 17 de la LOAPF dispone que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso. Así pues, el Congreso de la Unión dispuso en el artículo Décimo Primero transitorio de la LFT, que el Ejecutivo Federal debía crear un órgano desconcentrado de la Secretaría con autonomía técnica y operativa, que tendría la organización y facultades necesarias para regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país, de acuerdo a lo que estableciera su decreto de creación.

Mediante el Decreto de Creación, el Ejecutivo Federal, en cumplimiento al artículo Décimo Primero transitorio de la LFT, creó esta Comisión. El artículo Primero del Decreto de Creación precisamente dispone la creación de la Comisión como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y operativa, que tiene las atribuciones que el propio Decreto le confiere, con el objeto de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones.

Los artículos Segundo, fracción I del Decreto de Creación; 37 Bis, fracciones I y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría y 15, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión (en lo sucesivo, el “Reglamento Interno”), disponen que corresponde a la Comisión, por conducto del Pleno, emitir disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones, así como aplicar y ejercer las funciones de autoridad en las reglas y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones. La Comisión en su carácter de órgano regulador de las telecomunicaciones en el país y con base en las atribuciones que le fueron conferidas en los artículos 7, fracción I y Décimo Primero transitorio de la LFT; Primero y Segundo, fracción I del Decreto de Creación y 37 Bis, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría, está facultada para expedir disposiciones administrativas de observancia general para regular el desarrollo de las telecomunicaciones.

Esta atribución ha sido confirmada por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro “DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.” Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y Gaceta. Tomo XVI. Diciembre de 2002. Tesis 2ª./J. 143/2002.

**Segundo.- Observancia obligatoria.** Que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de conformidad con las condiciones establecidas en sus títulos de concesión, se

encuentran sujetos al cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LFT, las reglas, los planes técnicos fundamentales, así como de los tratados internacionales, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se expidan. Asimismo, los concesionarios han aceptado en sus respectivos títulos de concesión que si dichas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas fueran derogadas, modificadas o adicionadas, se sujetarán a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables a partir de su entrada en vigor.

**Tercero.- Cumplimiento del objetivo de la Ley.** Que de conformidad con el artículo 7, la LFT tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social. Dicho artículo establece -entre otras-, como atribuciones de la Secretaría, las de planear, formular y conducir políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes.

De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 (en lo sucesivo, el “PND”), publicado en el DOF el 30 de mayo de 2001, constituye un objetivo lograr que el Estado sea un activo promotor del potencial de la informática y de las telecomunicaciones para ampliar así el acceso de los habitantes a los servicios y al mundo globalizado.

Asimismo, se establece que es necesario redoblar los esfuerzos para ampliar la cobertura de los servicios de comunicación y continuar incrementando la oferta, calidad y diversidad de los servicios en línea. En virtud de lo anterior y a efecto de cumplir con el objetivo rector de elevar y extender la competitividad del país, se plantea como estrategia para promover el desarrollo y la competitividad sectorial, el contar con una oferta competitiva de servicios de comunicaciones, por considerarse como elemento imprescindible para apoyar la competitividad general de la economía nacional. En el mundo moderno, servicios ágiles de comunicación y un buen sistema de transporte permiten la integración de mercados y de cadenas de valor, y son determinantes de los costos de producción y distribución que se traducen en valiosas economías de escala. Por dichas razones, es fundamental asegurar la modernización y expansión de la infraestructura, así como la calidad en la prestación de los servicios de comunicaciones y transportes.

El Anexo del PND, establece el tema de Comunicaciones, como de prioridad nacional y sobre el que debe elaborarse un programa sectorial que deberá cubrir de manera detallada el plan de acción del Ejecutivo Federal.

El capítulo 6 del Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2001 – 2006, publicado en el DOF el 14 de junio de 2002 (en lo sucesivo, el “Programa Sectorial”), se refiere al entorno del subsector de las comunicaciones. Al respecto, en el apartado 6.1 se señala que el Gobierno de la República orientará sus esfuerzos, entre otros, a expandir, mejorar y diversificar la provisión de servicios, así como buscar sinergias entre ellos; aprovechar las oportunidades que brinda la convergencia tecnológica para incrementar la cobertura y la penetración de los servicios de

telecomunicaciones en todo el país, y favorecer el crecimiento acelerado de la teledensidad e impulsar la distribución geográfica y social equilibrada de la oferta de servicios.

El Programa Sectorial establece diversos objetivos que deben alcanzarse respecto del acceso a los servicios de telecomunicaciones y competencia, para lo cual dispone de una serie de estrategias y acciones concretas. El objetivo número 3 del apartado 6.1 establece propiciar un entorno competitivo y equitativo a fin de ofrecer menores precios a la demanda telefónica; la línea estratégica número 3.4 contempla facilitar nuevos servicios en condiciones de igualdad competitiva en virtud de la convergencia tecnológica que las redes públicas puedan prestar. La línea de acción 3.4.1 señala que debe determinarse, en coordinación con la industria, la viabilidad de nuevos esquemas de competencia, con la finalidad de que todos los participantes en el mercado se beneficien de un ambiente equitativo que se traduzca en menores tarifas para los usuarios.

Por otra parte, el apartado 6.4 señala entre los principales retos, el mejorar la cobertura en zonas de poco desarrollo, así como canalizar mayores inversiones para atender la creciente demanda de telefonía móvil. Esto permitirá reducir las desigualdades geográficas y sociales que se presentan.

La implementación en México de la modalidad “El que llama paga nacional” permitirá avanzar en el cumplimiento de los objetivos planteados, en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Sectorial, en el sentido de aumentar la oferta de servicios de telecomunicaciones, incrementar la cobertura y crear las condiciones regulatorias que favorezcan el desarrollo de una sana competencia, como se detalla en el presente considerando.

En México, el servicio local móvil para la telefonía local y de larga distancia comenzó con la modalidad “El que recibe paga”. Posteriormente en 1999 se implementó la modalidad “El que llama paga”, aplicable únicamente a llamadas locales, manteniéndose con esto la modalidad “El que recibe paga” para llamadas de larga distancia nacional e internacional cuyo destino es un usuario del servicio local móvil. Bajo esta modalidad los usuarios del servicio local móvil pueden recibir tráfico público conmutado de larga distancia nacional e internacional siempre y cuando así lo hayan acordado en el contrato celebrado con el concesionario del servicio local móvil de su elección. En este caso, el concesionario del servicio local móvil cobra a su usuario de destino por la recepción de tráfico público conmutado de larga distancia.

De conformidad con lo dispuesto en las RdSL, si un concesionario de servicio local móvil ofrece a sus usuarios la opción de elegir entre la modalidad “El que recibe paga” o “El que llama paga”, aquel deberá proporcionar en forma no discriminatoria la modalidad elegida. No obstante, tratándose del servicio de larga distancia el usuario del servicio local móvil no tiene actualmente la opción de elegir la modalidad que conviene a sus intereses y está obligado a la modalidad “El que recibe paga”. La implantación de la modalidad “El que llama paga nacional” permitirá que el usuario del servicio local móvil tenga la alternativa de elegir entre la modalidad “El que llama paga nacional” o el esquema actual en el que paga a su concesionario del servicio local móvil por la recepción de tráfico de larga distancia.

Además, el hecho de que los usuarios del servicio local móvil cuenten únicamente con la modalidad “El que recibe paga” para recibir tráfico de larga distancia, impide un adecuado desarrollo del mercado. En este sentido, para que un mercado se desarrolle de manera eficiente se requiere que el usuario/consumidor que toma la decisión de adquirir un bien o servicio sea quien pague por el mismo.

Situación que no ocurre al contestar una llamada de larga distancia en la modalidad “El que recibe paga”, debido a que el usuario móvil de destino incurre en un costo que puede no estar justificado. Lo anterior se debe a que en muchas ocasiones el usuario que recibe la llamada no identifica quien la origina y no sabe si ésta tiene la importancia suficiente que justifique la tarifa que el concesionario del servicio local móvil le cobrará si la contesta. Si la llamada que recibe el usuario no reviste la importancia suficiente y contesta la misma, entonces dicho usuario pagará una llamada no deseada ocasionando que el valor que le asignó no justifique dicho pago. De esta forma, el usuario del servicio local móvil está predispuesto a no contestar dichas llamadas o arriesgarse y contestar una serie de llamadas indeseadas por las cuales deberá pagar.

Por ejemplo, en la modalidad actual “El que recibe paga” para tráfico público conmutado de larga distancia el usuario “A”, ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, origina indiscriminadamente una serie de llamadas de larga distancia desde su teléfono fijo, a diversos usuarios “B” del servicio local móvil ubicados en la ciudad de México, mediante las cuales pretende promocionar sus servicios. Los usuarios “B” tienen contratado el servicio local móvil bajo el esquema de prepago. Ninguno de los usuarios “B” ha solicitado información al usuario “A” sobre sus servicios. En esta situación, el usuario “A” paga el servicio medido más la tarifa por minuto de larga distancia. Los usuarios “B” deben pagar –mediante una deducción de su crédito de prepago- un cargo por minuto por la recepción de la llamada de larga distancia generada por el usuario “A”, no obstante que no solicitaron la información de los servicios del usuario “A”. En este caso, los usuarios “B” sufren una pérdida económica por contestar dichas llamadas.

Por otra parte y desde el punto de vista del usuario que origina la llamada de larga distancia a un usuario del servicio local móvil, la modalidad vigente “El que recibe paga” tiene el inconveniente que cierta cantidad de las llamadas no son completadas a pesar de que el usuario que la origina podría apreciar que éstas tienen un valor suficiente para asumir el costo total de la completación de las mismas. Esto es, el usuario que origina la llamada, al estar informado del costo que tiene la llamada con destino a un usuario del servicio local móvil, evaluará si decide o no realizar la llamada, mientras que el usuario móvil podrá recibir llamadas de larga distancia, sin preocuparse por tener que pagar las que pudieran ser de un número equivocado.

Retomando el ejemplo anterior, el usuario “A” puede apreciar que la promoción de sus servicios es de tal importancia que estaría dispuesto a asumir el costo total de la llamada y con esto tener una mayor probabilidad de que su comunicación va a ser completada, y el usuario “B” pueda recibir la información sin cargo alguno.

En el mismo sentido, existen poblaciones del país las cuales serían receptoras de grandes cantidades de minutos de larga distancia internacional, debido a que una parte de sus habitantes han emigrado hacia otros países y necesitan mantener comunicación constante con sus familiares. Dichos

emigrantes pueden estar dispuestos a pagar la tarifa, con tal de estar comunicados con sus familiares en México sin que éstos tengan que pagar por el servicio.

Una inconveniencia adicional surge cuando no son completadas las llamadas porque el usuario del servicio local móvil de destino no cuenta con crédito suficiente para la recepción de la llamada, de manera ilustrativa, el usuario "A" situado en la ciudad de México origina una llamada de larga distancia desde su teléfono fijo, al usuario "B" del servicio local móvil ubicado en la ciudad de Morelia, mediante la cual pretende comunicar información con carácter de urgente o de emergencia; el usuario "B" tiene contratado el servicio local móvil bajo el esquema de prepago; en este ejemplo, el usuario "B" no cuenta con saldo suficiente en su tarjeta de prepago para recibir llamadas de larga distancia por lo que dicha llamada no se llevará a cabo, aun cuando el usuario "A" esté dispuesto a asumir el costo total de la llamada.

Debido a lo anterior, la implantación de "El que llama paga nacional" para llamadas de larga distancia nacional e internacional además de ser una alternativa más para el usuario del servicio local móvil, generará importantes beneficios a los usuarios al incrementar sus posibilidades de comunicarse y reforzar el derecho que tiene el usuario que origina la comunicación sobre su decisión para realizar la misma, al ser él quien cuenta con todos los elementos para valorar la conveniencia de la llamada y el costo que le representa su decisión. Asimismo, si un usuario del servicio móvil decide tener la modalidad "El que recibe paga" (local y larga distancia), dicho usuario libremente habrá decidido que cualquier llamada que conteste tendrá un costo para él.

Por otra parte, en el mercado de telefonía pueden existir usuarios con diferentes características de consumo; aquellos que están interesados en un servicio telefónico que les brinde la posibilidad de realizar un número considerable de llamadas a tarifas competitivas, así como acceder a servicios adicionales y de valor agregado. A la vez, existen usuarios de bajo consumo quienes valoran más el hecho de tener acceso a la red telefónica para poder hacer y recibir llamadas.

La modalidad "El que recibe paga" para usuarios del servicio local móvil tiene el inconveniente de que excluye a aquellos usuarios de bajo consumo que valoran tener acceso a la red, pero que no están dispuestos a destinar una elevada proporción de sus ingresos por la recepción de llamadas de larga distancia. Estos mismos usuarios de bajo consumo no tienen que pagar por la recepción de llamadas de larga distancia cuando utilizan el servicio local fijo. Desde el punto de vista del beneficio al usuario, es deseable la existencia de medidas regulatorias que permitan que los usuarios de menores ingresos cuenten con la posibilidad de acceder a los servicios de telecomunicaciones sin importar el tipo de red que se utilice, ya que de esta forma los consumidores se beneficiarán por el hecho de poder recibir llamadas y tener la opción de realizarlas; tal es el caso de los familiares de mexicanos que viven fuera del país.

Una manera de realizar lo anterior es crear las condiciones regulatorias que propicien el crecimiento de la oferta de servicios para estos segmentos de mercado tomando en cuenta las ventajas que traen consigo las diferentes tecnologías de acceso, para que sean los propios usuarios, observando sus necesidades de consumo y la diversidad de planes que les ofrezca el mercado, quienes tomen la

decisión de utilizar la red de acceso que satisfaga sus necesidades. Es decir, que la población cuente con diversidad de servicios, tal como lo señala el artículo 7 de la LFT.

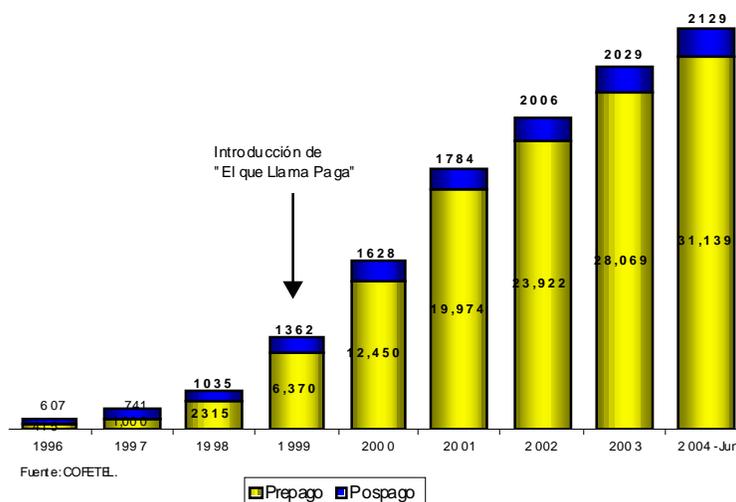
La implantación de la modalidad “El que llama paga nacional” para llamadas de larga distancia nacional e internacional cuyo destino es un usuario del servicio local móvil, permitirá sentar las bases para el futuro desarrollo de una sana competencia entre los servicios locales fijo y móvil, al hacer, por un lado, que el usuario sea quien elija sobre el tipo de red en la cual tendrá acceso a los servicios de telecomunicaciones y, por el otro, que los concesionarios tengan oportunidad de competir ofreciendo mejores precios para retener clientes o incorporar nuevos clientes.

Para entender los beneficios que podrían obtenerse con la implantación de la modalidad “El que llama paga nacional” para llamadas de larga distancia nacional e internacional cuyo destino es un usuario del servicio local móvil, es necesario revisar los avances que se han registrado a partir de la implantación de “El que llama paga” en el servicio local móvil en términos de cobertura y penetración.

La implantación de “El que llama paga” en el servicio local proporcionó al servicio móvil un impulso significativo que se ve reflejado en el número de líneas en servicio, al pasar de 3.3 millones en diciembre de 1998 a 7.7 millones para finales de 1999; cifra que para el segundo trimestre de 2004 alcanzó 33.2 millones de usuarios. Lo anterior ha contribuido de forma importante a incrementar los servicios de telecomunicaciones en nuestro país.

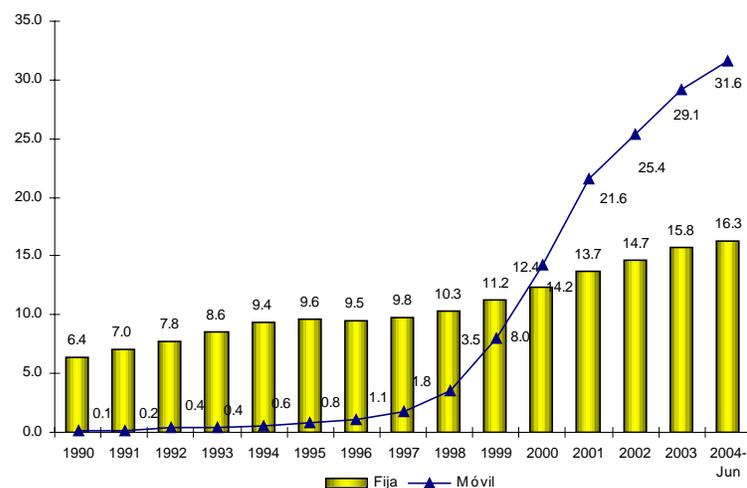
El crecimiento mencionado se llevó a cabo principalmente en los usuarios que tienen contratado el servicio local móvil bajo el esquema de prepago, al pasar de 2.9 millones de usuarios en el primer trimestre de 1999, que representaban el 72.9 por ciento del total, a 31.1 millones de usuarios en el segundo trimestre de 2004, cifra que representa el 93.6 por ciento del total de usuarios del servicio local móvil. Este comportamiento se debió tanto a la introducción de la modalidad “El que llama paga” en el servicio local, que le permite al usuario del servicio local móvil recibir llamadas locales sin cargo alguno; como al esquema de prepago, al hacer posible que el servicio local móvil esté al alcance de un sector más amplio de la población, otorgando al usuario una opción que no lo obliga a permanecer por un periodo determinado con el concesionario de servicio local móvil con quien decida contratar el servicio, además de permitirle tener un mejor control en su gasto.

**Gráfica 1**  
**Usuarios de telefonía móvil**  
**bajo las modalidades prepago y pospago**  
**(Miles de usuarios)**



El auge del servicio local móvil provocó que el número de líneas móviles superara los 16.3 millones de líneas fijas que existen a junio de 2004 en México, dicho auge tiene un impacto significativo en la cobertura de los servicios de telecomunicaciones, especialmente en áreas donde el acceso al servicio local fijo era poco viable dada la estructura geográfica y poblacional; así como el avance tecnológico experimentado en dicha tecnología ha traído consigo que se pueda acceder a servicios de información, los cuales son herramientas claves para promover el desarrollo económico y social de las distintas regiones del país.

**Gráfica 2**  
**Teledensidad Fija y Móvil**  
**(Líneas por cada 100 habitantes)**



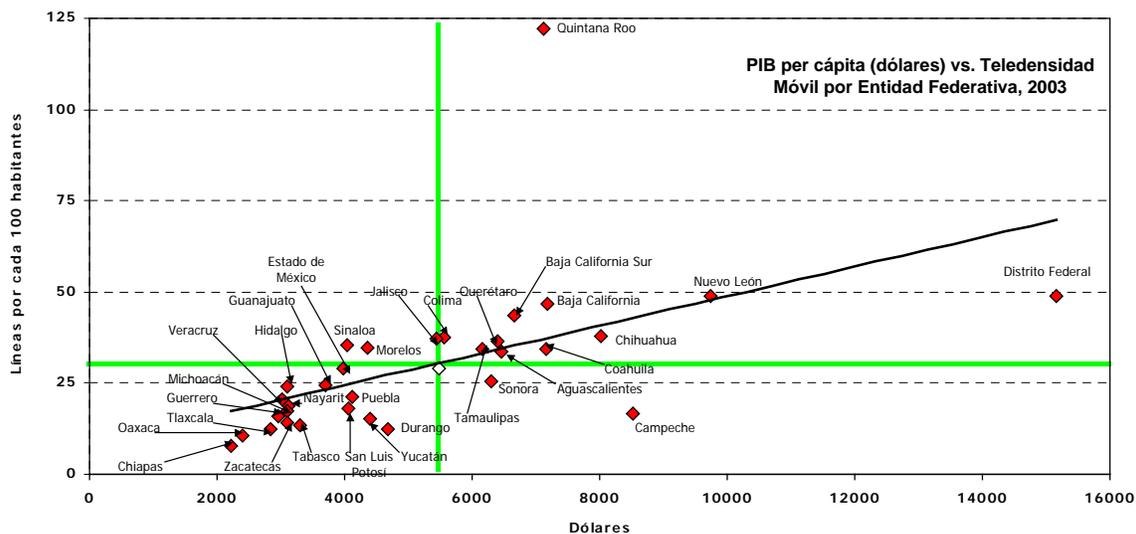
Fuente: COFETEL.

El tráfico del servicio móvil se incrementó de manera importante, al registrarse en el primer trimestre de 1999 un total de 955 millones de minutos cursados a través de las redes móviles, mientras que durante el segundo trimestre de 2004 se cursaron un total de 9,276 millones de minutos. Cabe señalar que el 50 por ciento de los minutos corresponde a tráfico de entrada hacia las redes móviles.

Lo anterior es evidencia de que la introducción de la modalidad “El que llama paga” en el servicio local móvil generó importantes beneficios al sector de las telecomunicaciones, desarrollando el mercado del servicio local móvil y expandiendo la infraestructura para poder atender a una base más amplia de usuarios e incrementando la gama de servicios ofrecidos. A manera de ejemplo se menciona que al existir mayor cantidad de usuarios móviles, los usuarios del servicio local fijo también han resultado beneficiados, al poder comunicarse con más personas. Esto implica que los concesionarios de redes fijas han resultado igualmente beneficiados toda vez que el número de llamadas de y hacia redes fijas se ha incrementado a partir de la implementación de “El que llama paga”.

Aun cuando se han experimentado grandes incrementos en la penetración del servicio móvil en las principales ciudades del país, a nivel regional, existe una gran disparidad en los valores de teledensidad móvil entre los Estados de la República Mexicana. Se tiene por un lado los casos del Distrito Federal y Nuevo León, que cuentan con una teledensidad de 50 líneas móviles por cada 100 habitantes y Estados como Chiapas y Oaxaca que tienen teledensidades móviles de 7.84 líneas móviles y 10.6 líneas móviles por cada 100 habitantes, respectivamente.

**Gráfica 3**  
**PIB per cápita y densidad telefónica móvil**  
**(2003)**



Fuente: Cofetel, INEGI y Banco de México.

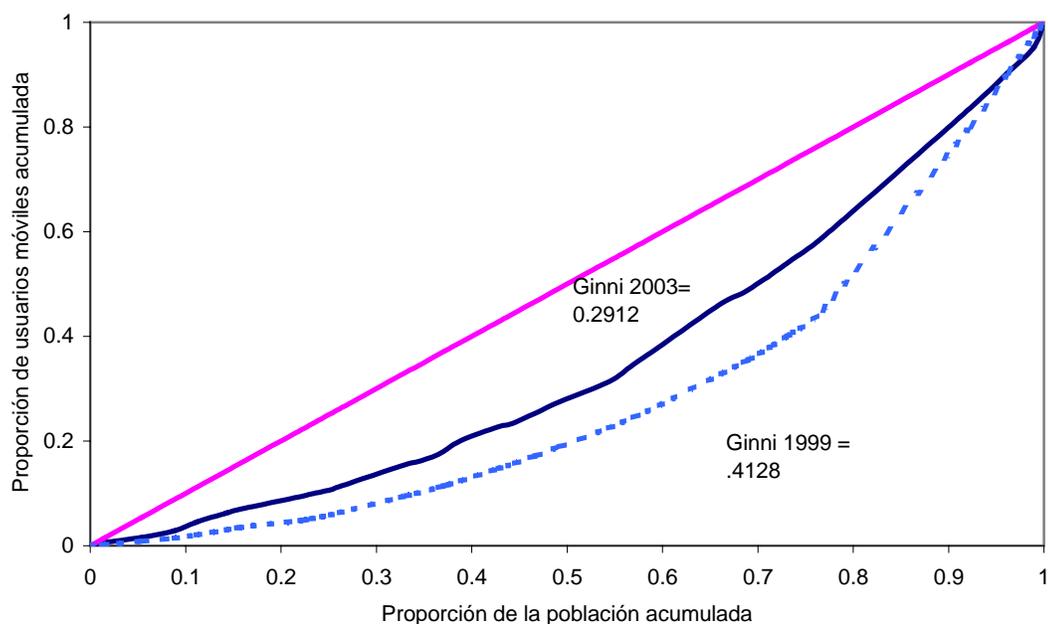
No obstante las desigualdades observadas en materia de teledensidad móvil, el crecimiento observado a partir de la introducción de “El que llama paga” en el servicio local móvil, permitió que se incrementara la oferta de este servicio en aquellos sectores de la población que tienen un nivel de ingreso bajo, disminuyendo la desigualdad que existía en la provisión de los servicios de telecomunicaciones.

Lo anterior se ilustra gráficamente mediante la Curva de Lorenz<sup>1</sup>, la cual se construye a partir de ordenar la población de los Estados de acuerdo al número de líneas por cada 100 habitantes prevaleciente en el año de 1999; dicha curva indica la distribución del servicio local móvil entre la población. En la Gráfica 5, la recta de 45 grados reflejaría el supuesto de que toda la población tiene contratado el servicio local móvil; si se compara la Curva de Lorenz construida a partir de los datos de principios del año 1999 -fecha en la cual no se había implementado “El que llama paga”- con la Curva de Lorenz del año 2003, se observa que esta última se encuentra más cerca a la recta de 45 grados, lo que demuestra que durante este periodo creció en mayor proporción la prestación del servicio local móvil en aquellos Estados de la República donde se tenía un bajo nivel de ingreso y de cobertura en el año de 1999.

<sup>1</sup> La curva de Lorenz grafica la parte acumulativa de la proporción de usuarios del servicio local móvil acumulada en el eje vertical contra la proporción de la población acumulada en el eje horizontal. Para ejemplificar el caso que nos ocupa, en el caso hipotético de que todas las entidades federativas tuvieran la misma teledensidad móvil, la curva de Lorenz se ubicaría en la recta de 45 grados. Entre más alejada se encuentra una curva de la recta de 45 grados, mayor es la desigualdad en la teledensidad móvil en la República Mexicana.

Asimismo, se realiza el cálculo del coeficiente de Gini<sup>2</sup>, el cual se emplea para estimar la distribución de los servicios de telefonía móvil en el sentido descrito anteriormente, mismo que proporciona un valor para el año de 2003 menor al que se tenía en el año de 1999, situación que indica una mejora en la distribución de los servicios de telecomunicaciones entre la población de los Estados de la República.

**Gráfica 4**  
**Curva de Lorenz para telefonía móvil**



Cálculos de COFETEL.

Es preciso señalar que los habitantes de zonas rurales y las localidades menores a 100 habitantes, no han sido beneficiados del todo con la introducción de “El que llama paga” debido a que en esas zonas la dispersión de la población y los niveles de ingreso bajos en la mayoría de sus casos ocasionan que se cursen pocas llamadas locales en relación a las que se realizan en los sitios urbanos, y una proporción importante de las llamadas terminadas en esas zonas corresponden a larga distancia nacional e internacional; mientras que en las ciudades grandes del país el tráfico local móvil representa el 90 por ciento del tráfico total, en localidades pequeñas la mayor proporción es de tráfico de larga distancia. En este sentido, la puesta en marcha de la modalidad “El que llama paga nacional” permitirá que la dispersión que se observa en la penetración del servicio local móvil en el país sea menor, lo que se traducirá en que la curva de Lorenz se acerque más a la recta de 45 grados y que el coeficiente Gini sea menor.

<sup>2</sup> Esta es la medida más usada de desigualdad. El coeficiente varía entre 0, que refleja igualdad completa y 1, que indica desigualdad completa.

Con la modalidad “El que recibe paga” para llamadas de larga distancia, no es del todo benéfico para el usuario de zonas rurales y áreas de baja penetración celebrar un contrato con un concesionario del servicio local móvil debido a que, como se mencionó anteriormente, el usuario es un receptor neto de llamadas de larga distancia, por lo que tendría que pagar por la recepción de las mismas, hecho que no sucede cuando se contrata un servicio de telefonía fija. En consecuencia la demanda por el servicio local móvil se ve reducida, lo que se traduce en que, por una parte, el usuario carece en la práctica de la opción de elegir entre el servicio fijo o móvil, y, por otra parte, se ve limitada la oportunidad de negocios para los concesionarios del servicio local móvil, e incluso para los concesionarios de larga distancia, al no poder captar usuarios en ese nicho de mercado.

Este comportamiento se ilustra al observar los patrones de tráfico de un usuario del servicio local fijo de prepago; al tratarse de usuarios que utilizan el servicio telefónico principalmente para recibir llamadas sin la necesidad de realizar un pago mensual por mantener el servicio. Este tipo de usuario recibe cerca de 35 minutos de larga distancia nacional y 11 minutos de larga distancia internacional, mientras que sólo origina 4 minutos de larga distancia nacional y 1 minuto de larga distancia internacional de manera mensual. Desde el punto de vista de los usuarios con un similar comportamiento, sus alternativas de servicios se reducen, ya que por una cuestión económica derivada de la modalidad “El que recibe paga”, es incosteable el servicio local móvil para recibir llamadas de larga distancia, por lo que se ven limitados a acceder únicamente al servicio local fijo.

De lo anterior se desprende que la implantación de “El que llama paga nacional” en el servicio de larga distancia, permitirá que los usuarios con estos patrones de consumo puedan contar con la posibilidad de acceder al servicio local móvil puesto que no tendrán que pagar por recibir tráfico público conmutado y, por tanto, los concesionarios del servicio local móvil o fijo competirán en condiciones similares; con esto se ampliará el acceso a las localidades que tienen posibilidad tecnológica de contar con el servicio local móvil y que, debido a las condiciones socioeconómicas de las comunidades, no se ha desarrollado una demanda importante que pueda incentivar a los concesionarios del servicio local móvil a mantener una infraestructura para prestar el servicio. Por su parte, los concesionarios del servicio de larga distancia podrán incrementar su tráfico hacia estas comunidades, ya que usuarios de otras ciudades o poblaciones (servicio fijo o móvil) podrán realizar llamadas que con mayor probabilidad contesten los usuarios móviles, al saber éstos que no les costará la recepción de la llamada.

Es importante señalar que en la mayoría de los casos, un usuario del servicio local fijo puede comunicarse con otro utilizando sólo este servicio, ya que la mayoría de los usuarios móviles tienen teléfonos fijos; esto se puede observar de acuerdo a los datos reportados en el estudio efectuado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI)<sup>3</sup> en el cual se señala que solamente el 11 por ciento de los hogares cuentan con el servicio local móvil, pero no tienen contratado el servicio local fijo<sup>4</sup>. Por lo que la adopción de la modalidad “El que llama paga nacional”

---

<sup>3</sup> INEGI, 2003, Encuesta Nacional de Ingreso-Gasto de los hogares 2002.

<sup>4</sup> Esta situación se explica porque estos hogares tienen necesidad de contar con acceso a la red pública telefónica, pero no pueden acceder al servicio local fijo. Para estos hogares, muchos de ellos ubicados en localidades pequeñas y rurales, el servicio local móvil es la principal forma para comunicarse.

traería beneficios importantes a estos hogares. En consecuencia, con la implantación de la modalidad “El que llama paga nacional” para llamadas de larga distancia nacional e internacional cuyo destino es un usuario del servicio local móvil, los usuarios del servicio local fijo contarán con alternativas para cursar sus llamadas, es decir, si un usuario percibe que la tarifa para cursar una llamada de larga distancia con destino a un usuario del servicio móvil es elevada, y si dicho usuario cuenta con servicio fijo también, es razonable suponer que preferirá realizarla hacia el servicio fijo de dicho usuario. Lo anterior implica esencialmente una mayor oferta de servicios de telecomunicaciones y una reafirmación de la decisión de los usuarios en escoger el servicio que más satisfaga sus necesidades.

En resumen, la modalidad “El que llama paga nacional” para llamadas de larga distancia nacional e internacional cuyo destino es un usuario del servicio móvil, guarda consistencia con la estrategia de desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, en el sentido de establecer medidas que propician una estructura de mercado más competitiva, a nivelar el terreno de juego entre servicios similares, y que los precios se establezcan por la propia dinámica del mercado; todo lo cual se estima que se traducirá en beneficios a los usuarios de servicios de telecomunicaciones y a la población en general.

**Cuarto.- Argumentos expuestos por los Concesionarios del Servicio de Larga Distancia.**

Que como se expone el Antecedente XI, Alestra, S. de R. L. de C.V., Avantel, S.A., Operadora Protel, S.A. de C.V., Marcatel, S.A. de C.V. y Bestel, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, las “Concesionarias de L.D.”), presentaron escritos por medio de los cuales solicitaron a la Comisión:

- (i) Reconocer su carácter de partes interesadas y afectadas en el proceso de determinación de la modalidad EQLLP para llamadas de Larga Distancia Nacional (en lo sucesivo, “LDN”) y de Larga Distancia Internacional (en lo sucesivo, “LDI”), ante los graves perjuicios que su autorización pudiera ocasionar a sus representadas (en lo sucesivo, el “Primer Petitorio”);
- (ii) Considerar sus argumentos y atender cada uno de sus requerimientos antes de emitir una resolución respecto de hacer extensiva la modalidad EQLLP a las llamadas de LDN y LDI (en lo sucesivo, el “Segundo Petitorio”); y
- (iii) Previo a la emisión de una resolución que ponga fin al procedimiento de las cuestiones planteadas por los interesados, someter a consulta pública el anteproyecto de la misma, a fin de que se manifieste lo que en derecho corresponda y se pueda aportar la información y pruebas que se estimen pertinentes, respetando el derecho de audiencia de los interesados (en lo sucesivo, el “Tercer Petitorio”).

Por lo que hace al Primer petitorio, esta Comisión establece que el ser concesionarias de servicios de telecomunicaciones de ninguna manera implica que las Concesionarias de L.D. sean partes afectadas en el proceso de determinación de la modalidad “El que llama paga nacional”, toda vez que no existe acto administrativo emitido por esta autoridad que les depare perjuicio alguno. Adicionalmente, los escritos de las Concesionarias de L.D. no aportan elementos que permitan a esta Comisión determinar la existencia de afectación alguna.

Las Concesionarias de L.D. manifiestan en el Segundo Escrito, que solicitan la suspensión de la instrumentación de la modalidad “El que llama paga nacional”. Respecto a dicha manifestación, las Concesionarias de L.D. no sustentan su petición en derecho alguno por lo que dicha solicitud es improcedente.

En cuanto al Segundo Petitorio, las Concesionarias de L.D. argumentan en el Primer Escrito que el hacer extensiva la modalidad “El que llama paga” para las llamadas de larga distancia nacional con destino a usuarios de redes móviles, tendría como efecto un sustancial incremento en las tarifas a los usuarios de redes fijas que hagan llamadas de larga distancia a los usuarios de redes móviles. Asimismo, presentan una tabla en la que pretenden demostrar el aumento que sufrirían las tarifas a los usuarios residenciales del servicio fijo de larga distancia con motivo de la aplicación de la modalidad “El que llama paga nacional”, manifestando que dicho incremento sería de 152 por ciento para llamadas de 10 minutos, incrementándose mientras más tiempo dure la llamada. En su Segundo Escrito manifiestan que se provocaría un incremento de alrededor del 350 por ciento en dichas tarifas, sin presentar tabla o información que sustente tal afirmación.

En el Primer Escrito, las Concesionarias de L.D. establecen que la introducción de la modalidad “El que llama paga nacional” generaría efectos negativos mediante la reducción en la demanda de servicios local, larga distancia y otros servicios que tradicionalmente requiere el usuario del servicio local fijo, al incrementarse sustancialmente su gasto en servicios de telecomunicaciones por el subsidio otorgado regulatoriamente a los concesionarios del servicio local móvil, los cuales repercutirían en las tarifas a los usuarios finales. En el Segundo Escrito, manifiestan que de acuerdo a un reciente estudio de mercado en el segmento residencial, un cambio de la tarifa de 1.00 peso a 3.50 pesos por minuto de larga distancia, reduciría hasta en 50 por ciento la demanda del servicio.

Esta Comisión opina que no le asiste la razón a las Concesionarias de L.D. Las Concesionarias de L.D. asumen que se tendría un incremento de 2.50 pesos en sus tarifas al público para llamadas con destino a usuarios bajo la modalidad “El que llama paga nacional”, la cual, según lo dicho por las propias Concesionarias de L.D., tendría un componente de 1.90 pesos resultado de las negociaciones tendientes a suscribir un convenio de interconexión que las propias Concesionarias de L.D. tendrían que realizar con sus contrapartes del servicio local móvil en términos del artículo 42 de la LFT. Las Concesionarias de L.D. están asumiendo que la tarifa de interconexión para terminación de llamadas sería de 1.90 pesos, sin establecer de dónde o en base a qué esa tarifa sería la de interconexión, más aún considerando que las tarifas de interconexión deben estar orientadas a costos.

El registro y autorización de una tarifa al usuario por concepto de “El que llama paga nacional”, que incluya como componente 1.90 pesos por interconexión de una red de larga distancia con una red del servicio local móvil, indicaría que las Concesionarias de L.D. no fueron capaces de reducir este cargo en perjuicio de sus usuarios. En este supuesto, el perjuicio a los usuarios al que aluden las Concesionarias de L.D. deviene, por lo que hace a dicho elemento de la tarifa de 1.90, no de una tarifa o medida regulatoria que establezca o que imponga la autoridad y que obligue a las Concesionarias de L.D. a observarla, como lo afirman éstas; sino de la incapacidad o falta de voluntad de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones de reducir, en beneficio de sus

usuarios, las tarifas de interconexión que negocien con las concesionarias del servicio local móvil, a efecto de que reflejen los costos de la terminación de la llamada. Cabe señalar, que en caso de que las Concesionarias de L.D. no logren acordar las condiciones de interconexión, incluyendo la tarifa de interconexión para la terminación de tráfico público conmutado en las redes del servicio local móvil, esta Comisión está facultada para resolver el desacuerdo de interconexión con base en el artículo 42 de la LFT.

En este mismo sentido, los concesionarios de larga distancia pueden fijar sus tarifas al público con base en la competencia que se dé en el mercado y no existen elementos regulatorios que obliguen a los concesionarios a incorporar algún sobrecargo diferente a los costos en que incurren por la prestación del servicio. Por tanto, el componente de 0.60 pesos que las Concesionarias de L.D. arguyen se aplicaría por concepto de tasación, facturación y cobranza, relacionado con la tarifa de 2.50 pesos, tampoco obedece a obligación alguna establecida por esta Comisión.

Cabe señalar, que si ciertos elementos de la tarifa al público de “El que llama paga nacional” provienen de los costos asociados a la interconexión de las Concesionarias de L.D. con concesionarios del servicio local móvil, dicha interconexión debe llevarse a cabo previamente al registro y autorización de dicha tarifa al público. De conformidad con el artículo 60 de la LFT, corresponde a los concesionarios fijar libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de competitividad. La Comisión procede a registrarlas y a autorizarlas conforme a lo previsto en la LFT. En ese tenor, depende de las Concesionarias de L.D. el nivel de la tarifa que se pretenda aplicar al usuario, por lo que resulta infundado totalmente que las tarifas al público se incrementarían por virtud de la presente Resolución.

Esto es, el argumento de incremento sustancial de las tarifas planteado por las Concesionarias de L.D. no es sostenible, toda vez que el factor de incremento en la tarifa al usuario no puede ser medido con base en la tarifa registrada de 2.50 pesos vigente para “El que llama paga” en el servicio local, sino con base en los costos de la provisión de la modalidad “El que llama paga nacional”.

De aplicarse la modalidad “El que llama paga nacional”, el usuario que origina la llamada no tendría que pagar un incremento de 2.50 pesos, contrario a lo que afirman las Concesionarias de L.D., si éstas reducen el monto de dicho elemento de la tarifa final al usuario en su operación y en la interconexión que lleven a cabo con los concesionarios del servicio local móvil que terminen la llamada.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”), el concesionar la prestación de servicios públicos, en este caso a las Concesionarias de L.D., sirve al interés general y debe asegurar la eficiencia en la prestación de los servicios. Asimismo, conforme al artículo 25 de la Constitución, las Concesionarias de L.D. deben concurrir al desarrollo económico nacional con responsabilidad social. Dicha responsabilidad social se traduce en el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 7 de la LFT, particularmente en que los servicios de telecomunicaciones se presten con mejores precios y,

como lo dispone el artículo 60 de la LFT, que las tarifas permitan la prestación de los mismos en condiciones de competitividad.

En consecuencia, si los costos de la prestación de los servicios permiten que éstos sean prestados a los usuarios con mejores precios y en condiciones satisfactorias de competitividad, entonces correspondería a las Concesionarias de L.D. asumir la responsabilidad social de hacerlo para contribuir al desarrollo económico nacional y atender el interés general que pretende satisfacer la concesión que les fue otorgada.

La Comisión concede, en concordancia con lo expresado por las Concesionarias de L.D. en su Primer Escrito, que las condiciones de originación de las llamadas se han mejorado sustancialmente con la entrada de la competencia en la prestación de servicios de larga distancia a partir de 1997, con una disminución en términos reales de más del 60 por ciento de las tarifas. Ante dicha tendencia, también surge la expectativa de que la tarifa al usuario de “El que llama paga nacional” se establezca a niveles competitivos en beneficio del usuario.

Cabe aclarar que como se mencionó en el Considerando Tercero, la implantación de la modalidad “El que llama paga nacional” tiene como objetivo que la población de la República Mexicana cuente con mayor diversidad de servicios, lo cual también contribuirá a desarrollar de manera eficiente el mercado de la terminación de llamadas de larga distancia nacional e internacional en las redes del servicio local móvil, cuyos usuarios al día de hoy pagan por recibir llamadas de larga distancia nacional e internacional. En ese tenor, la modalidad “El que llama paga nacional” de ninguna manera es una imposición caprichosa de la autoridad y mucho menos puede interpretarse como una justificación para aumentar las tarifas de los usuarios de los servicios locales fijos y móviles por la originación de llamadas de larga distancia que tengan como destino un usuario suscrito bajo dicha modalidad. El objetivo es propiciar las condiciones para que el mercado se desarrolle de manera eficiente y que el usuario/consumidor que tome la decisión de adquirir un bien o servicio, sea quien pague por el mismo, tal y como al día de hoy lo hace al adquirir el servicio local fijo y de larga distancia, así como el servicio local móvil en la misma ASL.

Las Concesionarias de L.D. no presentan prueba o evidencia alguna que soporten sus argumentos, ni en el sentido de que la tarifa al usuario de “El que llama paga nacional” reducirá la demanda de servicios local, larga distancia y otros servicios que tradicionalmente requiere el usuario de telefonía fija; ni que dada la sensibilidad al sustancial incremento de precios, se provocará una considerable reducción y hasta eliminación de llamadas a los números de los usuarios del servicio local móvil; ni que se reduciría considerablemente el tráfico en perjuicio no sólo de los concesionarios de larga distancia, sino de la industria de telecomunicaciones en su conjunto, como consecuencia de un incremento artificial de los precios y por el escaso fomento a la competencia en infraestructura.

Este último argumento de las Concesionarias de L.D. resulta a todas luces inoperante, toda vez que el supuesto incremento artificial de los precios no sería resultado de una resolución que implante la modalidad “El que llama paga nacional”, ya que la Resolución que se emite sobre el particular no fija tarifa alguna al usuario final, sino que ésta, en su caso, será fijada por los concesionarios en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la LFT.

Por otro lado, esta Comisión considera que las Concesionarias de L.D. no demuestran la existencia de una relación causal entre la reducción del crecimiento anual de los usuarios móviles del año 2000 al 2002 y la cada vez menor voluntad del usuario del servicio local fijo para seguir subsidiando las altas tarifas por llamadas hacia usuarios de las redes del servicio local móvil. Por tanto, dicho argumento resulta infundado.

También resulta inoperante el argumento de que es completamente inaceptable para las Concesionarias de L.D., de que una forma en que puede generar ingresos un operador celular es a través de la recuperación del subsidio implícito en la tarifa asociada a “El que llama paga”, es decir, un subsidio de los concesionarios de larga distancia a los celulares, que finalmente sería absorbido por los usuarios, lo cual sería ineficiente. Lo anterior, debido a que como ha sido reiterado en párrafos anteriores, de los propios concesionarios de larga distancia depende que se negocien tarifas de interconexión que reflejen los costos en que se incurre por la terminación de llamadas en las redes de los concesionarios del servicio local móvil, y que en caso que por vía de la negociación éstas no pudieran acordarse, una o ambas partes pueden recurrir al procedimiento de resolución de condiciones no convenidas de interconexión previsto en el artículo 42 de la LFT. Una tarifa de interconexión orientada a costos no implicaría un subsidio que genere ingresos a las redes de los concesionarios del servicio local móvil.

Por lo anterior, esta Comisión considera que se justifica la introducción de la modalidad “El que llama paga nacional”, ya que contrario a lo expresado por las Concesionarias de L.D., sí se prevé un incremento de líneas móviles, particularmente de usuarios en zonas rurales y áreas de baja penetración telefónica, como se expone en el Considerando anterior, y no representa perjuicio alguno para los servicios locales y de larga distancia nacional originados en las redes del servicio fijo, ya que cualquier perjuicio sería resultado de la actuación de las propias Concesionarias de L.D. en la fijación de sus tarifas y no del acto administrativo que emana de esta autoridad.

Las Concesionarias de L.D. también manifiestan en su Primer Escrito que la modalidad “El que llama paga nacional” resulta un esquema muy complejo para los usuarios por todos los cargos asociados a la llamada. También señalan que la percepción de los usuarios acerca de los concesionarios de redes móviles sería mejorada en virtud de la aparente reducción de sus tarifas, contrario a lo que sucedería con la percepción sobre la tarifas del servicio local fijo y de larga distancia.

Tal argumento resulta inoperante toda vez que los concesionarios registrarán una tarifa única por concepto de la originación de llamadas de larga distancia con destino a usuarios bajo la modalidad “El que llama paga nacional” y se establecerá un procedimiento de marcación que permitirá al usuario identificar sin ambigüedades el servicio al que está accediendo. Asimismo, dicha tarifa al usuario al día de hoy no ha sido objeto de registro y autorización y, por ende, sus usuarios no conocen ni tienen una referencia que les permita crearse una percepción respecto a un posible aumento de la tarifa fijada por los concesionarios. Por el contrario, resulta en una tarifa nueva que deberá ser registrada y autorizada una vez que los concesionarios de larga distancia y de servicio local móvil celebren los convenios de interconexión para la implantación de la modalidad “El que llama paga nacional”, y su aplicación obligatoria devendría del registro y autorización de la tarifa en términos del artículo 60 de la

LFT y de los títulos de concesión de los concesionarios de larga distancia, no de la presente Resolución. De cualquier manera, quien decidirá si utiliza o no los servicios de telecomunicaciones será el usuario, en un contexto de diversidad de oferta de servicios.

Además, manifiestan que de instrumentarse “El que llama paga nacional” se estarían alineando las tarifas del servicio de larga distancia a las del servicio local móvil en perjuicio de los usuarios y, en consecuencia, de la industria, que vería reducida [sic] el nivel de utilización de la infraestructura existente. Sin embargo, las Concesionarias de L.D. no aportan elemento alguno que permita a esta Comisión determinar la existencia de tal perjuicio a los usuarios, ni de la relación causal entre dicha alineación de tarifas y el perjuicio a la industria por la consecuente reducción del nivel de utilización de la infraestructura existente.

También en su Primer Escrito, las Concesionarias de L.D. argumentan que la introducción de la modalidad “El que llama paga nacional” inhibiría a los concesionarios del servicio local móvil a competir en precio por el servicio de terminación de llamadas de larga distancia entrantes, al conformarse con los ingresos asegurados regulatoriamente mediante tarifas de interconexión, por lo que la aplicación de la modalidad “El que llama paga nacional” aseguraría mayores ingresos a los operadores de servicio móvil en perjuicio de menores ingresos para los operadores de servicio fijo local y de larga distancia. Tal argumento es infundado, toda vez que como se expresó con anterioridad, la tarifa de interconexión que se negocie para la terminación de llamadas de larga distancia entrantes en las redes de los concesionarios del servicio local móvil, debe reflejar los costos de la provisión de dicho servicio. Dicha tarifa o precio, como lo expresan las Concesionarias de L.D., está sujeta al acuerdo de voluntades –convenio de interconexión- que negocien y suscriban las Concesionarias de L.D. con los concesionarios del servicio local móvil y no a una medida regulatoria, salvo que se incoe el procedimiento a que se hace referencia en el artículo 42 de la LFT, en cuyo caso la Comisión debe resolver considerando también los costos en que se incurren en la terminación de tráfico en las redes de los concesionarios del servicio local móvil.

Cabe señalar que si las conductas de los concesionarios del servicio local móvil constituyeran alguna de las prácticas a las que hace referencia el Capítulo II de la Ley Federal de Competencia Económica, los concesionarios del servicio de larga distancia tendrían expedito su derecho para iniciar los procedimientos correspondientes ante la Comisión Federal de Competencia Económica.

Las Concesionarias de L.D. establecen en el mismo escrito que no existen incentivos para que se revise la tarifa de interconexión resuelta por esta Comisión en la Resolución Fijo-Móvil y que es necesario que la Comisión convoque a los involucrados para revisar dicha tarifa. Este argumento resulta inatendible ya que no expresa un razonamiento lógico jurídico respecto del cual pueda pronunciarse esta Comisión.

Resulta también inoperante el argumento de las Concesionarias de L.D. en el sentido de que la modalidad tarifaria impuesta por el regulador en el caso de “El que llama paga” en el servicio local impide que los operadores de redes móviles compitan por mejores tarifas para el usuario y lo que resulta peor en apreciación de dichas concesionarias, es que el usuario que pagaría por la llamada no escogería al operador de la red móvil que cobre dicho servicio. La razón de inoperancia resulta de

que no pueden trasladarse las condiciones de “El que llama paga” previstas en las RdSL a un mercado de diferentes características.

Por lo que hace a las manifestaciones de las Concesionarias de L.D. respecto a las modificaciones regulatorias que deben instrumentarse para la modalidad “El que llama paga” a que se refiere el Capítulo IV de las RdSL, resultan inatendibles toda vez que la presente Resolución no tiene por objeto modificar tal modalidad, aplicable exclusivamente a los concesionarios de servicio local que presten servicios en la misma ASL, sino implantar “El que llama paga nacional”. Adicionalmente, las Concesionarias de L.D. comparecen en su carácter de concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones con autorización para prestar el servicio de larga distancia y no así con autorización para prestar el servicio local fijo o móvil.

Por otro lado, las Concesionarias de L.D. no proporcionan elementos a esta Comisión que justifiquen: (i) la necesidad de que esta Comisión establezca las condiciones razonables y obligatorias para la prestación de los servicios de facturación y cobranza entre operadores, y (ii) la necesidad de que se haga obligatoria la prescripción de larga distancia para los usuarios del servicio local móvil; por lo que resultan inatendibles dichas manifestaciones.

En su Segundo Escrito, las Concesionarias de L.D. exponen que la adopción de una medida regulatoria que aplique la modalidad “El que llama paga” para llamadas de LDN y LDle provocaría *by pass*, entendido éste como la evasión de dicha modalidad por arbitraje económico, dado que la Comisión no cuenta con suficientes facultades para evitarlo y que actualmente sucede en la modalidad “El que llama paga” de servicio local. Sobre este particular, las Concesionarias de L.D. establecen que el problema concreto al que se refieren se actualiza sólo en el supuesto de que se conserven los montos actuales en donde se cobra 2.50 pesos por minuto al usuario fijo por hacer llamadas a suscriptores móviles en la misma ASL, tarifa que se compone de 1.90 pesos que recupera el costo de tiempo aire del suscriptor llamado y de 0.60 pesos por la tasación, facturación y cobranza que hace el concesionario de servicio fijo que atiende al usuario que genera la llamada, y si simultáneamente persistieran ofertas que evadan el cargo de “El que llama paga” para servicio local mediante planes con tarifas de 1.00 peso.

En opinión de esta Comisión, la existencia de los planes tarifarios de 1.00 peso que las Concesionarias de L.D. señalan como ofertas de los concesionarios del servicio local móvil que evaden el cargo de interconexión de la modalidad “El que llama paga” en el servicio local, es indicativo de que los costos por la terminación de las llamadas en las redes del servicio local móvil se encuentran muy por debajo de la actual tarifa de 1.90 pesos convenida entre los concesionarios del servicio local.

Por tanto, el problema de evasión de los cargos de interconexión a que aluden las Concesionarias de L.D., se encuentra directamente relacionado con la tarifa de interconexión que se convenga entre los concesionarios del servicio de larga distancia y los concesionarios del servicio local móvil. Una tarifa de interconexión orientada a costos eliminaría los incentivos que se tendrían para sustituir el servicio prestado por las Concesionarias de L.D. por los servicios ofrecidos por los concesionarios del servicio

local móvil, debido a que la tarifa final al usuario cobrada en la modalidad “El que llama paga nacional” reflejaría los costos de la prestación del servicio.

Como lo establecen las Concesionarias de L.D., el problema concreto de *by pass* se actualiza en el supuesto de que se conserven los montos actuales en los que se cobra al usuario fijo 2.50 pesos por minuto por hacer llamadas a suscriptores móviles. En consecuencia, la problemática del *by pass* se vería reducida en la medida en que dicha tarifa se reduzca, lo cual es posible y está dentro del ámbito de las Concesionarias de L.D. al suscribir los convenios de interconexión con tarifas de interconexión orientadas a costos.

Esta Comisión considera que en estricta aplicación del principio de no discriminación, las tarifas por terminación de tráfico que apliquen los concesionarios del servicio local móvil a sus afiliadas, filiales, subsidiarias, empresas controladoras o que se apliquen a sí mismas en virtud de contar con una concesión para la prestación del servicio de larga distancia, deben ofrecerse y aplicarse también a otros concesionarios del servicio de larga distancia que lo soliciten.

También argumentan que dicho *by pass* provocaría para todos los concesionarios del servicio de larga distancia que actualmente no ofrecen el servicio local móvil, perder todo el tráfico de LDN y LDle que se termina en suscriptores móviles. Tal argumento es inoperante, precisamente porque la supuesta pérdida de tráfico se encuentra directamente relacionada con el hecho de que al día de hoy las Concesionarias de L.D. no ofrecen el servicio local móvil, por la que no podrían perder tráfico alguno. Es decir, no se puede perder lo que no se tiene.

En virtud de que como ya se expuso por esta Comisión, el supuesto de *by pass* se actualiza si se conservan los montos actuales de la tarifa de 2.50 pesos por minuto al usuario fijo, no hay medida que esta Comisión pueda adoptar hasta en tanto no se registren y autoricen las primeras tarifas de la modalidad “El que llama paga nacional” y se verifique que efectivamente se realizan dichas prácticas en contravención de la legislación y regulación aplicable, ya que las Concesionarias de L.D. no proporcionan a esta Comisión más elementos de juicio que el supuesto aludido. Cabe destacar que está dentro del control y decisión de los concesionarios del servicio de larga distancia negociar tarifas de interconexión más bajas y que efectivamente estén orientadas a costos.

Por otra parte, contrario a lo expuesto por las Concesionarias de L.D. en su Segundo Escrito, las tasas de liquidación del concesionario de larga distancia para el operador extranjero, en llamadas que terminen en un suscriptor de móvil, no son objeto de competencia tarifaria con las tarifas de 1.00 peso que apliquen ciertos concesionarios del servicio local móvil a sus usuarios, ya que se aplican a conceptos y personas diferentes.

Por lo que hace a los requerimientos básicos que las Concesionarias de L.D. califican como indispensables para instrumentar “El que llama paga nacional”, la Comisión considera lo siguiente:

- (i) Con relación a los componentes de la tarifa, éstos no son materia de la implantación de la modalidad “El que llama paga nacional”, ya que las tarifas que se presenten a registro y autorización ante la Comisión, deben cumplir con los criterios establecidos por los artículos 60 y

62 de la LFT, así como por los criterios establecidos en los títulos de concesión de las Concesionarias de L.D. Adicionalmente, las Concesionarias de L.D. manifiestan que el no establecer los costos para determinar la tarifa integrada que se aplique a todos los usuarios del servicio fijo y móvil por realizar llamadas en la modalidad “El que llama paga nacional”, promovería el *by pass* para cierto segmento del mercado, donde un concesionario de servicio fijo tendría que aplicar un cargo impuesto regulatoriamente. Dicha afirmación es incorrecta, toda vez que la implantación de la modalidad “El que llama paga nacional” no impone regulatoriamente cargo alguno, ya que como se expresó, en general las tarifas aplicadas a los usuarios son fijadas libremente por los concesionarios en términos del artículo 60 de la LFT.

- (ii) En cuanto a la facturación al usuario y al cargo de tiempo aire, las Concesionarias de L.D. no expresan los motivos y razones por los cuales esta Comisión deba resolver que: (a) todos los concesionarios que terminen llamadas a un suscriptor en la modalidad “El que llama paga” estén obligados por disposición regulatoria, en igualdad de condiciones para todos, a que su tarifa al usuario que origina la llamada, considere siempre la recuperación del cargo del tiempo aire del suscriptor móvil al que va dirigida, independientemente de que exista interconexión; (b) el cargo que se defina para el esquema “El que llama paga” en servicio local, sea el mismo que aplique para la modalidad “El que llama paga” para llamadas de LDN y LDle; y (c) el cobro a sus usuarios de una tarifa tan alta, incrementaría el riesgo de cuentas incobrables, así como gastos de facturación y cobranza, no sólo del nuevo servicio, sino del conjunto de servicios que las Concesionarias de L.D. brindan a sus clientes. Por lo anterior, dichos requerimientos resultan inatendibles.
- (iii) Respecto a la interconexión entre redes del servicio fijo y móvil, las Concesionarias de L.D. no expresan los motivos y razones por los cuales esta Comisión deba resolver: (a) la existencia de un punto único de interconexión por región con su debido respaldo, en cada una de las nueve regiones para servicio móvil que integran el país, y (b) que a elección del concesionario de larga distancia, la interconexión pueda ser directa mediante un enlace físico entre ambas redes o mediante tránsito local a través del concesionario local de servicio fijo que opere el mayor porcentaje de números en el ASL donde ocurra la interconexión, siempre y cuando ambos puntos de interconexión se encuentren en la misma ASL. Por lo anterior, dicho requerimiento resulta inatendible aunado a que sería materia de un desacuerdo de interconexión.
- (iv) Por lo que hace a evitar la evasión de la modalidad “El que llama paga”, los argumentos de las Concesionarias de L.D. han sido atendidos en los párrafos anteriores del presente Considerando.
- (v) Sobre la integración de un grupo de trabajo, así como la promoción y publicidad de una campaña informativa a cargo de los concesionarios del servicio local móvil, las Concesionarias de L.D. no expresan los motivos y razones por los cuales esta Comisión deba resolver en consecuencia. Por tanto, dichos requerimientos resultan inatendibles.
- (vi) En lo relativo a la numeración y marcación, el Considerando Quinto de la presente Resolución hace referencia a las condiciones que aplicarán en la operación de la modalidad “El que llama

paga nacional". Por lo que hace al requerimiento de que sea obligatorio el uso del prefijo "044", el mismo no es materia de la presente Resolución, por lo que resulta inatendible.

En lo que se refiere a la modalidad "El que llama paga nacional" en lo relacionado a las llamadas de LDle, las Concesionarias de L.D. no requieren de esta Comisión resolver en sentido alguno. Lo anterior, debido a que las Concesionarias de L.D. afirman en el Segundo Escrito: "[...] por lo que aún necesitamos analizarla [la problemática] a detalle en las próximas semanas y así poder encontrar alternativas de solución, sin embargo, a continuación presentamos algunas situaciones y razonamientos sobre el tema: [...]"

Por último, en lo que hace al Tercer Petitorio, esta Comisión publicará en su página de Internet el anteproyecto de la presente Resolución en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y turnará el mismo a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, momento a partir del cual las Concesionarias de L.D. en términos del artículo 69 J del mismo ordenamiento, podrán manifestar lo que en derecho les corresponda.

**Quinto.- "El que llama paga nacional".** Que como se señaló en el Considerando Tercero de la presente Resolución, en México existe la modalidad "El que recibe paga" bajo la cual los usuarios del servicio local móvil pueden recibir tráfico público conmutado, además del local, los de larga distancia nacional e internacional siempre y cuando así lo hayan contratado con el concesionario del servicio local móvil de su elección. En este caso, el concesionario del servicio local móvil del usuario de destino le cobra a éste por recibir tráfico público conmutado de larga distancia.

Cuando un usuario realiza una llamada de larga distancia con destino a un usuario del servicio local móvil o fijo, marca el prefijo de acceso para el servicio de larga distancia más el número nacional, esto es, "01 + NN". Por la realización de dicha llamada, el usuario de origen paga la tarifa del servicio local por originar tráfico público conmutado mas la tarifa correspondiente a la prestación del servicio de larga distancia de acuerdo al plan tarifario contratado. Es importante destacar que mediante esta modalidad al usuario que origina la llamada le es indiferente que la misma tenga como destino un usuario del servicio local móvil o fijo, al observar los mismos cobros que tiene cuando la llamada va dirigida hacia un usuario del servicio local fijo, de acuerdo al plan tarifario contratado con su concesionario del servicio de larga distancia, como se observa en el siguiente cuadro.

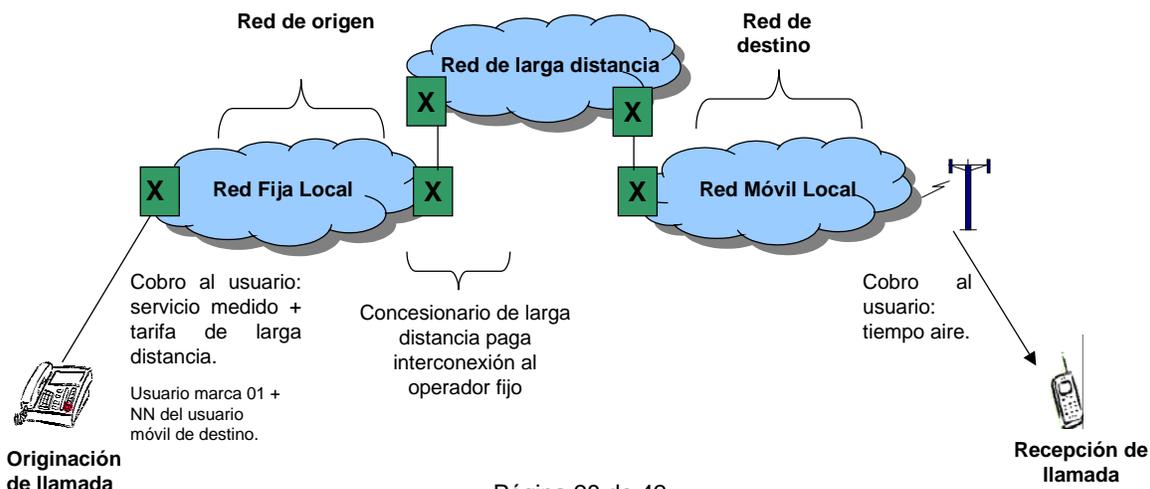
**Cuadro 3**  
**Esquema de pagos para llamadas de larga distancia entre usuarios fijos y móviles en la modalidad “El que recibe paga”**

LLAMADA	USUARIO MÓVIL	RED MÓVIL DESTINO	RED FIJA ORIGEN	CONCESIONARIO LARGA DISTANCIA	RED FIJA DESTINO	USUARIO FIJO
<i>Fijo-fijo</i>	No aplica.	No aplica.	Recibe pago del concesionario de larga distancia por originar la llamada.	Paga a la red de origen y destino un cargo por minuto por originar y terminar la llamada.	Recibe pago del concesionario de larga distancia por terminar la llamada.	Paga servicio medido + tarifa por minuto de larga distancia.
<i>Fijo-móvil</i>	Paga a la red móvil un cargo por minuto por recepción de llamada de larga distancia.	Recibe pago del usuario móvil por recepción de la llamada.	Recibe pago del concesionario de larga distancia por originar la llamada.	Paga a la red fija de origen un cargo por minuto por originar la llamada.	No aplica.	Paga servicio medido + tarifa por minuto de larga distancia.

Cabe señalar que los concesionarios del servicio local móvil no cobran una tarifa de interconexión por el tráfico que termina en su red a los concesionarios de larga distancia. Esto debido a que como se señaló en el cuadro anterior, el usuario del servicio local móvil absorbe los cargos correspondientes a la recepción de tráfico entrante de larga distancia.

La Figura 2 describe el caso particular de una llamada de larga distancia que realiza un usuario del servicio local fijo cuyo destino es un usuario del servicio local móvil, se muestran los cargos relevantes a la dirección de la llamada.

**Figura 2**  
**Servicio de larga distancia Fijo-Móvil bajo “El que recibe paga”**



La modalidad “El que llama paga nacional” para llamadas de larga distancia nacional e internacional cuyo destino es un usuario del servicio local móvil, consistirá en que:

- a) Los concesionarios del servicio de larga distancia paguen a los concesionarios del servicio local móvil los cargos correspondientes a la terminación de tráfico público conmutado de larga distancia nacional e internacional originado en sus redes cuando éste tenga como destino usuarios del servicio local móvil que tengan contratada dicha modalidad.
- b) Los concesionarios del servicio local móvil no deberán realizar cargo alguno a los usuarios contratados bajo esta modalidad, por la recepción de tráfico público conmutado de larga distancia nacional e internacional, siempre y cuando éstos se encuentren dentro del ASL en la cual tengan contratado el servicio.

El esquema de pagos que aplicará para tráfico público conmutado originado en una red fija con destino a usuarios de la red móvil que se encuentren bajo esta modalidad, es el que se muestra en el Cuadro 4.

**Cuadro 4**  
**Esquema de pagos para llamadas de larga distancia entre usuarios fijos y móviles en la modalidad “El que llama paga nacional”**

LLAMADA	USUARIO MÓVIL	RED MÓVIL DESTINO	CONCESIONARIO LARGA DISTANCIA	RED FIJA ORIGEN	USUARIO FIJO
<i>Fijo-móvil</i>	No paga.	Recibe pago del concesionario de larga distancia por terminar la llamada.	Paga a la red de origen y destino un cargo por minuto por originar y terminar la llamada.	Recibe pago del concesionario de larga distancia por originar la llamada.	Paga servicio medido + tarifa por minuto por llamar larga distancia a móvil.

En la Regla Vigésimasexta de las RdSL se establece que “[l]as series de números locales correspondientes a los usuarios que opten por la modalidad ‘El que llama paga’ serán asignadas por la Comisión a los concesionarios de servicio local que lo soliciten y estarán expresamente asociadas al prefijo 044”.

Con relación a lo anterior, la Comisión prevé en la base de datos del Plan de Numeración que a los concesionarios del servicio local móvil le sean asignadas series de números geográficos asociadas a la modalidad “El que llama paga” cuando éstos lo soliciten. En ese sentido, se considera que dichas series de numeración y aquellas que en el futuro se asignen para dicha modalidad, también deberán estar asociadas a la nueva modalidad denominada “El que llama paga nacional”.

Con la utilización de las mismas series de numeración para la modalidad “El que llama paga” y “El que llama paga nacional”, se simplificará la implantación de esta última modalidad y se garantizará la eficiente interconexión e interoperabilidad entre redes públicas de telecomunicaciones.

A mayor abundamiento, actualmente todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen acceso a la base de datos relativa a la administración del Plan de Numeración y en ese sentido, tienen pleno conocimiento de las series de numeración asociadas a la modalidad “El que llama paga”.

De hecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.1.9 del Plan de Numeración, los concesionarios del servicio local y de larga distancia tienen la obligación de dar seguimiento a las asignaciones de numeración y en tal sentido deben realizar las adecuaciones a sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones a fin de permitir el enrutamiento de tráfico público conmutado hacia las series de números asignados por la Comisión. Como parte de dichas adecuaciones, los concesionarios deben implementar funciones de análisis de marcación en las que se asegure que los usuarios utilicen los procedimientos de marcación establecidos por la Comisión, lo cual incluye, entre otros, el análisis de las series asociadas a la modalidad “El que llama paga”, por lo que al determinar que las series de numeración asociadas a dicha modalidad estarán asociadas también a la nueva modalidad “El que llama paga nacional” simplificará en gran medida su implantación y garantizará la eficiente interconexión e interoperabilidad.

Por otra parte, considerando lo establecido en el artículo 7 en relación con el artículo 68 de la LFT, es importante que los usuarios tomen decisiones informadas sobre los servicios que utilizan. En este sentido, así como se previó en la introducción de “El que llama paga” la utilización de un prefijo de acceso “044” para identificar que el usuario realizaría una llamada con un costo diferente a aquellas realizadas con destino a un usuario del servicio local fijo, se considera necesario el establecimiento de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia para las llamadas cuyo destino sea un usuario del servicio local móvil, con el propósito de que el usuario identifique que su llamada tendrá un costo diferente a las llamadas de larga distancia con destino a usuarios del servicio local fijo.

A este respecto, el Plan de Numeración fue emitido con el objetivo de establecer las bases para una adecuada administración y uso de la numeración nacional mediante la asignación eficiente, justa, equitativa y no discriminatoria de los recursos disponibles. Para efectos de cumplir dicho objetivo, la Comisión tiene, entre otras, las siguientes facultades:

- Administrar el recurso numérico del país.
- Supervisar y controlar los recursos del Plan.
- Asignar los códigos reservados tomando en consideración el interés público.

De conformidad con el numeral 5.4 del Plan de Numeración, los códigos de servicios especiales tendrán la siguiente estructura:

O N X

Donde:

N es el genérico de servicios especiales = 2, 3, ..., 9

X es el identificador del servicio específico = 0, 1, ..., 9

Con relación a los servicios 04X, el Plan de Numeración establece que "040" está asignado a "Información de números telefónicos nacionales (operador local)" y que el bloque de 041-049 estará disponible como reserva.

En adición a lo anterior, en la Regla Vigésimasexta de las RdSL se resolvió la utilización del código "044" como prefijo para marcar a usuarios bajo la modalidad "El que llama paga", por lo que actualmente ya no sería factible la utilización de dicho código para la prestación de nuevos servicios.

Así, para la implantación de la modalidad "El que llama paga nacional", será necesario definir un nuevo procedimiento de marcación que sustituya al actual procedimiento de marcación que emplea el prefijo de acceso "01" para todas aquellas llamadas de larga distancia cuyo destino sea un usuario del servicio local móvil y que permita la identificación de la nueva modalidad, con el fin de que el usuario esté consciente de que sus llamadas de larga distancia a usuarios del servicio local móvil pueden tener cargos diferentes a aquellas que realiza hacia usuarios de servicio local fijo.

Considerando lo anterior, el procedimiento de marcación para llamadas originadas en territorio nacional y que tengan como destino a números geográficos bajo la modalidad "El que llama paga nacional", será el siguiente:

045 + NN

Se considera que este procedimiento de marcación es adecuado en virtud de que el prefijo "045" resultará fácil de recordar y utilizar para la modalidad "El que llama paga nacional" y permitirá diferenciar claramente a ésta de la modalidad "El que llama paga" en llamadas locales en la que actualmente se utiliza el prefijo "044".

Por lo que hace a la interoperabilidad e interconexión entre redes, técnicamente resulta factible la utilización del prefijo "045" toda vez que, como ya se señaló, de conformidad con el numeral 5.4.2 del Plan de Numeración, dicho código actualmente no se está utilizando en la prestación de ningún servicio especial, por lo que es procedente reservarlo como prefijo de acceso al servicio de larga distancia para llamadas con destino a usuarios que se encuentren en la modalidad "El que llama paga nacional".

La característica intrínseca o inherente de movilidad de los usuarios del servicio local móvil puede conllevar al desconocimiento de la forma correcta de marcar a números de destino que se encuentren en la modalidad "El que llama paga" o, en su caso, "El que llama paga nacional" (uso del prefijo "044" o "045", respectivamente). Esto ocurre al realizar llamadas fuera del ASL donde contrataron el servicio, a números geográficos ubicados en la misma ASL o bien a otros que se encuentren en una ASL diferente..

Adicionalmente, es una práctica común que en los sistemas de identificación de llamadas los concesionarios del servicio local móvil envíen al usuario de destino el número de origen (número de "A") con formato de número nacional, es decir, diez dígitos.

Así, a fin de facilitar a los usuarios del servicio local móvil la marcación a números de destino que se encuentren bajo la modalidad "El que llama paga nacional" y a la vez permitir el uso de las diversas funcionalidades que ofrecen los equipos terminales, por ejemplo, la facilidad de realizar marcaciones automáticas a partir del número recibido en su identificador de llamadas sin la necesidad de agregar prefijo alguno, se permitirá que los concesionarios del servicio local móvil ofrezcan de manera opcional a sus usuarios el procedimiento de marcación uniforme de diez dígitos para llamadas que tengan como destino números que se encuentren bajo la modalidad "El que llama paga nacional", es decir, se permitirá que sus usuarios realicen llamadas sin la marcación del prefijo "045".

El procedimiento de marcación opcional de diez dígitos a que se refiere el párrafo anterior se permitirá únicamente a aquellos concesionarios que en términos del Resolutivo Tercero de la Resolución para Marcación a Diez Dígitos, hayan obtenido u obtengan la autorización respectiva por parte de la Comisión.

En el caso de llamadas que se originen fuera de territorio nacional y cuyo destino sea un número geográfico nacional bajo la modalidad "El que llama paga nacional", el procedimiento de marcación que se deberá observar es el siguiente:

+ 52 + 1 + NN.

Donde:

"+52", representa el Prefijo Internacional que utilizan los diferentes países donde se origine tráfico internacional y el Indicativo de País asignado a México, conforme a la notación establecida en el numeral 4.1 de la Recomendación UIT-T E.123 "NOTACIÓN DE LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS NACIONALES E INTERNACIONALES".

"1" es el dígito que se antepondrá al número nacional cuando las llamadas estén dirigidas a números geográficos nacionales bajo la modalidad "El que llama paga nacional".

El formato de marcación propuesto para llamadas originadas fuera del territorio nacional será de fácil utilización por parte de los usuarios extranjeros que llamen a México toda vez que únicamente tendrán que anteponer el dígito "1" al número nacional.

Asimismo, dicho formato de marcación permitirá a los usuarios diferenciar claramente entre llamadas a números en la modalidad "El que llama paga nacional" de aquellas que no lo son, porque actualmente no existen números nacionales que inicien con el dígito 1 y, por tanto, todas aquellas marcaciones que incluyan dicho dígito después del Indicativo de País de México (52), serán dirigidas a destinos en la modalidad "El que llama paga nacional".

En adición a lo establecido en el párrafo anterior, la utilización del procedimiento de marcación permitirá la interconexión e interoperabilidad entre redes públicas de telecomunicaciones ya que, como se señaló previamente, actualmente no existe ningún número nacional que inicie con el dígito 1. En efecto, el Resolutivo Cuarto, fracción III de la “RESOLUCION del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, relativa al proceso de numeración geográfica hacia los formatos especializados en el Plan de Numeración”, publicada en el DOF el 13 de noviembre de 1998, se estableció textualmente que:

“III. Se reservan el ‘1’ y el ‘0’ en el primer dígito del NIR<sup>[5]</sup> para servicios futuros;”

De lo anterior se desprende que al no existir ninguna ASL cuyo NIR inicie con “1”, las redes públicas de telecomunicaciones de nuestro país podrán reconocer que aquellas marcaciones provenientes del extranjero en las que se incluya el 1 antepuesto al NN, tienen como destino números geográficos bajo la modalidad “El que llama paga nacional”.

Por otro lado, en varios países se han establecido cobros adicionales para llamadas de larga distancia internacional que van dirigidas hacia un usuario del servicio local móvil de otro país, derivado de que las tarifas de interconexión en las redes móviles son mayores a las existentes para redes fijas. Para que las personas en el extranjero tengan pleno conocimiento de que la llamada que realizan termina en un teléfono móvil y que esta puede tener un costo diferente a la llamada que se termina en un fijo de acuerdo a los planes contratados con sus operadores, a la marcación existente se le adicionará un dígito de identificación, como se señaló anteriormente.

El establecimiento del mecanismo de marcación previsto en la presente Resolución observa lo dispuesto por los artículos 7 y 68 de la LFT. El artículo 7 de la LFT en lo conducente señala como un objetivo de ésta el fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, de donde se desprende que el bien jurídicamente tutelado son los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Por su parte, el artículo 68 de la LFT obliga a la autoridad de telecomunicaciones a vigilar que los concesionarios proporcionen información completa y veraz respecto de los servicios de telecomunicaciones que presten.

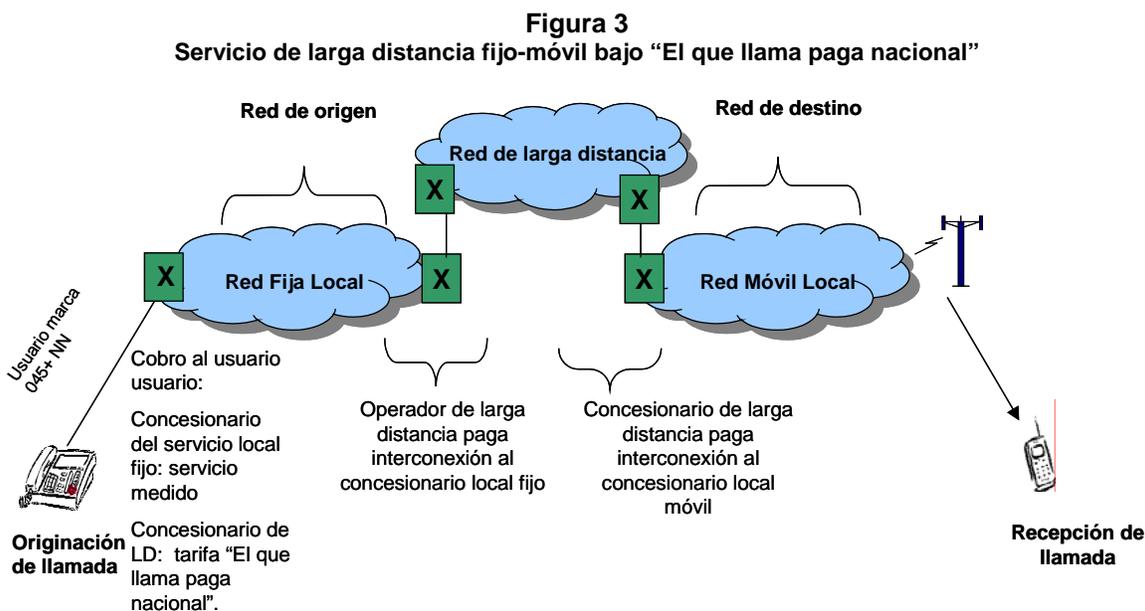
La Comisión, en cumplimiento a los artículos 7 y 68 de la LFT, a través de estos procedimientos de marcación busca que los concesionarios proporcionen la información suficiente para que los usuarios puedan decidir libre e informadamente si desean realizar llamadas de larga distancia a usuarios del servicio móvil. Con esto se garantiza que los usuarios que originan tráfico público conmutado mediante esta marcación, identifiquen que se trata de llamadas de larga distancia nacional con destino a usuarios móviles que se encuentren bajo la modalidad “El que llama paga nacional”; esto propiciará mayor transparencia en la información que los concesionarios proporcionan a sus usuarios acerca de la característica del servicio y de la diferenciación tarifaria que surgirá por la implantación de esta modalidad.

---

<sup>5</sup> NIR: Número identificador de Región, es la combinación de dígitos que identifica un Área de Servicio Local.

Que el mercado disponga de información oportuna, veraz y suficiente acerca de las características del servicio y de los cargos que resulten de los mismos, propiciará una competencia sana, lo cual generará estructuras de mercado más eficientes, en beneficio de la sociedad usuaria de los servicios de telecomunicaciones.

La Figura 3 describe el caso particular de una llamada de larga distancia que realiza un usuario del servicio fijo cuyo destino es un usuario del servicio móvil bajo la modalidad “El que llama paga nacional”, se indican los cargos relevantes a la dirección de la llamada.



El tráfico público conmutado que se origina mediante la marcación del prefijo “045” constituye un servicio de larga distancia en términos de lo establecido en la fracción XIX de la Regla 2 de las RdLD, que lo define como “aquél por el que se cursa tráfico conmutado entre centrales definidas como de larga distancia, que no forman parte del mismo grupo de centrales de servicio local, y que requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia para su enrutamiento”.

En consecuencia dicho tráfico deberá ser cursado por el concesionario que presta el servicio de larga distancia, mismo que realizará los cargos correspondientes al usuario que origina la llamada en la forma y tiempo que actualmente lo hace.

Con la finalidad de permitir la eficiente interconexión e interoperabilidad entre redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la LFT, y que los usuarios puedan utilizar el procedimiento de marcación a números de destino que se encuentren bajo la

modalidad “El que llama paga nacional”, será responsabilidad de los concesionarios del servicio local adecuar sus redes para tales efectos.

Con relación a lo anterior, los concesionarios del servicio local tratarán el prefijo de acceso “045” como prefijo de acceso al servicio de larga distancia para llamadas con destino a usuarios móviles que se encuentren en la modalidad “El que llama paga nacional” y, por tanto, cuando sus usuarios utilicen dicho procedimiento de marcación para originar tráfico público conmutado, será obligación de los concesionarios del servicio local entregar el tráfico al concesionario de larga distancia correspondiente o, en su caso, al concesionario del servicio de larga distancia con el que esté presuscrito el usuario que origine la llamada.

Con relación a lo establecido en los párrafos anteriores, es necesario señalar que aquellos concesionarios del servicio local móvil que en su caso hayan obtenido autorización de la Comisión para emplear el procedimiento de marcación opcional de diez dígitos a que se refiere el Resolutivo Segundo de la Resolución para Marcación a Diez Dígitos, en términos del Resolutivo Sexto de dicha resolución, deberán tratar las llamadas que tengan como destino un número geográfico bajo la modalidad “El que llama paga nacional” como llamadas de larga distancia aun cuando el usuario no haya marcado el prefijo “045” y, por tanto, tendrán la obligación de entregar dicho tráfico a los concesionarios del servicio de larga distancia que corresponda.

Una vez que los concesionarios del servicio de larga distancia y operadores de puerto internacional hayan recibido el tráfico público conmutado que tenga como destino números geográficos bajo la modalidad “El que llama paga nacional”, tendrán la responsabilidad de verificar que el usuario ha utilizado los procedimientos de marcación establecidos y que las llamadas cuentan con la información de señalización adecuada, para lo cual tendrán la obligación de adecuar sus redes para tales efectos. Entre otras verificaciones, los concesionarios del servicio de larga distancia deberán asegurarse que los usuarios no utilicen el prefijo de acceso al servicio de larga distancia “01” para cursar tráfico público conmutado cuyo destino sea un usuario en la modalidad “El que llama paga nacional”.

Así y tras haber realizado la verificación a que se refiere el párrafo anterior, los concesionarios del servicio de larga distancia y operadores de puerto internacional serán responsables de llevar a cabo las funciones de conmutación y transmisión que permitan la terminación del tráfico público conmutado en el número de destino seleccionado por el usuario, por lo que, en términos del artículo 43, fracción IX de la LFT, deberán entregar la comunicación a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo.

Con la finalidad de orientar a los usuarios sobre los procedimientos correctos de marcación cuando el destino sea un número geográfico en la modalidad “El que llama paga nacional”, los concesionarios de larga distancia y los operadores de puerto internacional deberán implementar en sus redes los sistemas necesarios para informar a los usuarios sobre los procedimientos correctos de marcación en caso que se hayan utilizado procedimientos incorrectos. A fin de asegurar que prevalezcan condiciones de sana competencia entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones

en México, la información que se proporcione a los usuarios de conformidad con lo establecido en el presente párrafo no deberá crear ventaja para ningún concesionario.

En adición a lo anterior y con la finalidad de que los usuarios puedan conocer en todo momento las condiciones a las que se encuentran sujetas las llamadas a números geográficos en la modalidad “El que llama paga nacional” y para que en su caso puedan aclarar sus dudas, los concesionarios de larga distancia deberán incluir en sus servicios de información y recepción de quejas, la información correspondiente a las condiciones en que ofrecerán a sus usuarios el servicio de acceso a números geográficos bajo la modalidad “El que llama paga nacional”.

De conformidad con el artículo 43, fracción X de la LFT, los concesionarios deberán proporcionar toda la información necesaria que les permita identificar los números de origen y destino, así como a los usuarios que deben pagar por la llamada, la hora, y si hubo asistencia de operadora.

Por otro lado, el numeral 8 del Plan de Señalización establece la información mínima que se debe intercambiar en tiempo real para la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones. Parte de dicha información son los números de “A” y “B” con formato de número nacional, así como la relativa al tipo de servicio, tipo de selección de red y la necesaria para su tarificación, de conformidad con las indicaciones señaladas por el usuario a través del procedimiento de marcación empleado.

En virtud de lo anterior y con la finalidad de permitir la adecuada interconexión e interoperabilidad, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que intervengan en la conducción de tráfico público conmutado que tenga como destino números geográficos bajo la modalidad “El que llama paga nacional”, tendrán la responsabilidad de enviar a través de los mensajes de señalización toda aquella información que permita la correcta interconexión e interoperabilidad entre las redes públicas de telecomunicaciones, así como el adecuado enrutamiento y tasación del tráfico cursado, de conformidad con los preceptos legales previamente citados.

Adicionalmente, a fin de garantizar la interconexión e interoperabilidad entre redes, es necesario que las obligaciones de intercambio de información a que se refiere el párrafo anterior sean observadas por todos los concesionarios, incluyendo aquellos que cuenten con la autorización para permitir a sus usuarios el procedimiento de marcación opcional uniforme de diez dígitos.

Una de las características del servicio local móvil es el hecho de que los usuarios pueden acceder a los servicios de la red desde cualquier punto dentro del área de cobertura donde sea técnicamente factible, en lugar de que sea desde y hacia puntos determinados. Es decir, la red móvil tiene como finalidad proveer “movilidad”, entendiéndose ésta como la capacidad para que un usuario realice y reciba llamadas desde cualquier punto de la red en cualquier momento, sin la necesidad de encontrarse en el ASL donde tenga contratado el servicio. A fin de otorgar certidumbre en los cobros que los concesionarios del servicio de larga distancia realicen a los usuarios que originan llamadas con destino hacia una red móvil, los costos en que incurren los concesionarios del servicio local móvil por la prestación del servicio de “usuario visitante” (también conocido como “*roaming*”), esto es, por recibir y originar llamadas fuera del ASL donde se tiene contratado el servicio local móvil, tendrán que ser absorbidos por los usuarios móviles que utilizan dicho servicio.

Lo anterior a fin de que el usuario que origina tráfico público conmutado no observe cargos no previstos, al no conocer dónde se encuentra el usuario móvil. Esto es, para que el usuario que origina la llamada no reciba un cobro de larga distancia internacional cuando preveía pagar por un servicio de larga distancia nacional, en virtud de que el usuario del servicio local móvil de destino se encuentra fuera del país. En este sentido, por la terminación de tráfico público conmutado fuera del ASL a la cual pertenecen los números geográficos asignados a los equipos terminales de sus usuarios, los concesionarios del servicio local móvil podrán cobrar a éstos los cargos que en su caso resulten aplicables por los conceptos de recepción de tráfico público conmutado fuera del ASL y del servicio de usuario visitante, de conformidad con los términos de contratación del servicio.

Las tarifas y planes de descuento de la modalidad “El que llama paga nacional” para llamadas de larga distancia nacional e internacional cuyo destino es un usuario del servicio local móvil, que los concesionarios ofrezcan a sus usuarios deberán ser presentadas ante la Comisión para su registro y autorización, de conformidad con la LFT y el “Acuerdo por el que establece el Procedimiento para el Registro de Tarifas de los Servicios de Telecomunicaciones, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones”, publicado en el DOF el 18 de noviembre de 1996.

**Sexto.- Condiciones para la interconexión.** Que los concesionarios del servicio local móvil deberán contemplar la implantación de la modalidad “El que llama paga nacional” en los convenios de interconexión que celebren con los concesionarios de larga distancia, sobre bases no discriminatorias. Los convenios de interconexión deberán contemplar lo establecido en el artículo 43 de la LFT.

En caso que las partes no logren acordar dentro del término establecido por la LFT las condiciones de interconexión entre sus redes, incluyendo aquellas relativas a las tarifas por las diferentes funciones de interconexión que han sido establecidas por la presente Resolución, la Comisión resolverá en términos del artículo 42 de la LFT las condiciones que no hayan podido convenirse.

En tal caso y tratándose de tarifas por llevar a cabo la función de terminación de tráfico público conmutado en las redes autorizadas para prestar el servicio local móvil, la Comisión resolverá, después de analizar las posiciones y elementos aportados por las partes, sobre el establecimiento de tarifas que permitan recuperar el costo incremental promedio de largo plazo y los costos comunes atribuibles a dicha función que se determinen utilizando una metodología de costeo de redes de acuerdo a bases internacionalmente reconocidas, la evolución de las referencias internacionales y el crecimiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones en el país, de tal forma que se promueva una sana competencia entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones, a efecto de que éste se preste con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.

Para efectos de asegurar la implantación de la modalidad “El que llama paga nacional”, las partes deberán iniciar negociaciones de interconexión al día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el DOF. Para ello, los concesionarios deberán observar lo dispuesto en el “Acuerdo por el que se establece la obligación a cargo de los concesionarios de redes públicas de

telecomunicaciones de informar sobre las negociaciones que lleven a cabo en materia de interconexión”, publicado en el DOF el 31 de octubre de 1995.

Con base en lo anterior y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 8, fracción II de la LFT; 1, 2, 4, 5, 7, fracciones I y III, y Décimo Primero transitorio de la LFT; Primero, Segundo, fracción I y Tercero del Decreto de Creación; 2 y 37 Bis, fracciones I y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría y 6, fracción I; 9, 10, 13 y 15, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión; el Pleno de la Comisión resuelve lo siguiente:

## R E S O L U T I V O

**ÚNICO.-** Se adiciona el Capítulo IX a las Reglas del Servicio de Larga Distancia publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996, en los siguientes términos:

### **CAPITULO IX DE LA MODALIDAD “EL QUE LLAMA PAGA NACIONAL”**

**Regla 41.** Los concesionarios de servicio local móvil deberán incorporar la modalidad “El que llama paga nacional” en los convenios de interconexión que celebren con los concesionarios de servicio de larga distancia, sobre bases no discriminatorias. Dicha modalidad consiste en que:

**I.** Los concesionarios de servicio de larga distancia paguen a los concesionarios de servicio local móvil los cargos correspondientes a la terminación de tráfico público conmutado de larga distancia nacional e internacional en sus redes, cuando éste tenga como destino los números geográficos a los que se refiere la Regla 43.

**II.** Los concesionarios de servicio local móvil no deberán realizar cargo alguno a sus usuarios por la recepción de tráfico público conmutado de larga distancia nacional e internacional, siempre y cuando éstos se encuentren dentro del área de servicio local en la cual tengan contratado el servicio.

**Regla 42.** La Comisión reserva el código de servicio especial “045” para ser utilizado como prefijo de acceso al servicio de larga distancia para llamadas con destino a usuarios del servicio local móvil bajo la modalidad “El que llama paga nacional”.

**Regla 43.** Las series de números geográficos que hayan sido y sean asignadas por la Comisión para la modalidad “El que llama paga” en los términos de la Regla Vigésimasexta de las Reglas del Servicio Local, estarán expresamente asociadas a la modalidad “El que llama paga nacional”.

**Regla 44.** Los concesionarios de servicio local móvil podrán cobrar a sus usuarios los cargos que en su caso resulten aplicables por los conceptos de (i) recepción de tráfico público conmutado fuera del área de servicio local a la que pertenecen y (ii) servicio de usuario visitante, de conformidad con los términos de contratación del servicio por el usuario.

**Regla 45.** Los concesionarios de servicio local deberán adecuar sus redes para que sus usuarios realicen la marcación para el acceso al servicio de larga distancia para llamadas con destino a usuarios del servicio local móvil bajo la modalidad “El que llama paga nacional”, misma que deberá realizarse como se muestra a continuación:

045 + Número Nacional

Cuando un usuario de las redes del servicio local utilice la marcación anterior, los 3 primeros dígitos (045) serán tratados como un prefijo de acceso a redes de larga distancia, por lo que el concesionario de servicio local entregará la comunicación al concesionario de servicio de larga distancia correspondiente o, en su caso, al concesionario de servicio de larga distancia con el que esté prescrito el usuario que origina el tráfico público conmutado.

**Regla 46.** Los operadores de puerto internacional deberán adecuar sus redes para que las llamadas originadas en el extranjero y que tengan como destino a usuarios del servicio local móvil bajo la modalidad “El que llama paga nacional”, se realicen utilizando la siguiente marcación:

+ 52 + 1 + Número Nacional

**Regla 47.** Los concesionarios de servicio de larga distancia y operadores de puerto internacional implementarán en sus redes los mecanismos que permitan informar a los usuarios y a cualquier persona fuera del territorio nacional, cuando éstos no hayan utilizado los procedimientos de marcación establecidos en las Reglas 45 y 46. La información que se provea a través de dichos mecanismos no deberá crear ventaja para ningún operador.

Los concesionarios que apliquen una tarifa por concepto de la modalidad “El que llama paga nacional” deberán incluir en sus servicios de información y recepción de quejas, información sobre los cargos que se generen por la marcación a que se refiere la Regla 45.

**Regla 48.** Con la finalidad de permitir la correcta interconexión e interoperabilidad entre las redes públicas de telecomunicaciones y el adecuado enrutamiento y tasación del tráfico público conmutado, todos aquellos concesionarios que intervengan en la conducción de tráfico público conmutado cuyo destino sea un usuario del servicio local móvil bajo la modalidad “El que llama paga nacional”, serán responsables de enviar en los mensajes de señalización toda aquella información a la que se refiere el artículo 43, fracción X de la Ley y el numeral 8 del Plan Técnico Fundamental de Señalización.

**Regla 49.** Los concesionarios de servicio de larga distancia y operadores de puerto internacional deberán verificar, a través de la información que intercambien en términos de la Regla 48, que se han utilizado los procedimientos de marcación establecidos en las Reglas 45 y 46. Los concesionarios de larga distancia no permitirán el uso del prefijo de acceso al servicio de larga distancia “01” para cursar tráfico público conmutado cuyo destino sea un usuario del servicio móvil bajo la modalidad “El que llama paga nacional”.

Una vez verificados los procedimientos de marcación, será responsabilidad de dichos concesionarios y operadores realizar las funciones de transmisión y conmutación para entregar la comunicación a su destino final, o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo.

**Regla 50.** Los concesionarios de servicio local móvil implementarán de manera obligatoria la marcación establecida en la Regla 45.

Aquellos concesionarios que hayan obtenido autorización de la Comisión para ofrecer a sus usuarios el procedimiento de marcación opcional de diez dígitos para llamadas a números locales, llamadas locales a destinos en la modalidad “El que llama paga” y llamadas de larga distancia nacional, ofrecerán de manera opcional la marcación de diez dígitos en llamadas de larga distancia a destinos en la modalidad “El que llama paga nacional”, es decir, permitirán que sus usuarios omitan la marcación del prefijo “045”.

La utilización del procedimiento de marcación opcional de diez dígitos no exentará al concesionario de servicio local móvil de cumplir con sus obligaciones de intercambio de información de señalización, por lo que, aun cuando los usuarios no marquen el prefijo “045”, los concesionarios de servicio local móvil deberán insertar la información correspondiente para dar cumplimiento a lo establecido en la Regla 48.

Asimismo, los concesionarios de servicio local móvil deberán tratar las llamadas que tengan como destino un usuario del servicio local móvil bajo la modalidad “El que llama paga nacional” como llamadas de larga distancia, por lo que aun cuando el usuario no haya marcado el prefijo “045”, tendrán la obligación de entregar dicho tráfico al concesionario de servicio de larga distancia que corresponda, o en su caso, al concesionario de servicio de larga distancia con quien esté prescrito el usuario que origina el tráfico público conmutado.

**Regla 51.** Las tarifas y los planes de descuento que los concesionarios apliquen a los usuarios que originen tráfico público conmutado cuyo destino sea un usuario del servicio móvil bajo la modalidad “El que llama paga nacional”, deberán ser presentadas ante la Comisión para su registro y autorización de conformidad con la Ley y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Éstas deberán recuperar al menos el costo incremental de largo plazo por la prestación del servicio. Para su determinación deberá identificarse el costo de todos y cada uno de los elementos y funciones que integran el servicio, considerando los siguiente:

- (i) Los cargos aplicables a los servicios de interconexión suministrados por los concesionarios de servicio local que estén directamente asociados a la prestación de este servicio;
- (ii) Para los servicios prestados íntegramente por un solo concesionario o entre sus subsidiarias o filiales el operador deberá imputarse los cargos que aplica por los servicios de interconexión suministrados a otros concesionarios de servicio de larga distancia;



## T R A N S I T O R I O S

**Primero.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente en que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los concesionarios de servicio local móvil deberán iniciar negociaciones con los concesionarios de servicio de larga distancia con el objeto de celebrar o incorporar en los convenios de interconexión, la modalidad “El que llama paga nacional”, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, al día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**Tercero.** Los concesionarios sujetos a la presente Resolución deberán estar en condiciones de ofrecer a sus usuarios la modalidad “El que llama paga nacional” al término de un plazo de 120 días naturales contados a partir de la fecha en que surta efectos la presente Resolución.

---

Jorge Arredondo Martínez  
Presidente

---

Salma Leticia Jalife Villalón  
Comisionada

---

Abel Mauro Hibert Sánchez  
Comisionado

---

Clara Luz Álvarez González de Castilla  
Comisionada

La presente Resolución fue aprobada en todos y cada uno de sus términos por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su XLIII Sesión Ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2004, mediante Acuerdo P/161104/196.